

**Motivación suficiente. Apreciación de registros de comunicación**

1. La resolución cuestionada cumple el estándar de motivación suficiente. Se descarta la inexistencia de motivación en tanto que las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión han sido puntualmente glosadas en el tenor de la resolución que es materia de impugnación. Por otro lado, trasciende de lo expuesto que la motivación no es aparente, ya que, de la lectura del documento judicial en mención, es posible extraer los elementos de juicio que fueron razonados por el juez de primera instancia, atendiendo a los presupuestos y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el caso en concreto.
2. Cuando los registros de comunicaciones son obtenidos a través de un procedimiento formal de levantamiento de comunicaciones, jurisdiccionalmente controlado, no existe óbice legal alguno para su atendibilidad acreditativa. Tal como lo expone la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español N.º 412/2011, la validez de las escuchas telefónicas no exige como presupuesto constitutivo el aval de un informe pericial que dictamine acerca de la coincidencia entre la voz registrada y la de aquella persona a la que esa voz se atribuye por la investigación.

**–AUTO DE APELACIÓN–**

**RESOLUCIÓN N.º 4**

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

**AUTOS, VISTOS y OÍDO:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la investigada **Elena Mercedes Revilla Menéndez**<sup>[1]</sup> contra la Resolución N.º 3, del 12 de febrero de 2021<sup>[2]</sup>, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), en los extremos que resolvió:

- I. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con estrictiones [...].
- II. Imponer a la investigada **ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ** las obligaciones consistentes en: **a.** Obligación de no ausentarse de la localidad en

<sup>[1]</sup> Véase fojas 1008 al 1030.

<sup>[2]</sup> Véase de fojas 937 al 997.

que residen sin autorización del Ministerio Público. **b.** La obligación de presentarse en el despacho de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, **el primer día hábil de cada mes**, con el fin de dar cuentas de sus actividades. **c.** La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada. **d.** La prohibición consistente en no comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación. **e.** La prestación de caución económica de **VEINTE MIL SOLES (S/ 20,000.00)**, que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

**III. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES**, contra la investigada **ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ** [...] <sup>[3]</sup>.

Interviene como ponente en la decisión la jueza suprema VILLA BONILLA, integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema (en adelante, SPE).

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### §. Itinerancia del proceso

**PRIMERO.** Mediante la Disposición N.º 10, del 21 de enero de 2021 <sup>[4]</sup>, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos dispuso ampliar la formalización de la investigación preparatoria en contra de Elena Mercedes Revilla Menéndez <sup>[5]</sup>, delimitándose como marco de su imputación (fojas 1162 a 1164) lo siguiente:

[...] en su condición de abogada y persona de confianza de Oscar Peña Aparicio: [...]

[...] **I) [...] Ser cómplice primaria del delito de Cohecho Activo Específico** cometido por Oscar Javier Peña Aparicio, respecto a los hechos relacionados a obtener la resolución favorable expedida por el juez Fernando Salinas dentro del proceso de amparo recaído en el Expediente N° 1674-2011-72 [...]; por cuanto como aporte a la materialización de dicho delito tenemos que: [...] Elena Mercedes habría realizado coordinaciones con los otros imputados para que se pueda concretar la emisión de la Resolución N° 38 expedida por el entonces Juez Fernando Salinas Valverde, a cambio de lo cual, realizó la entrega de dádivas a los intervinientes en los hechos investigados, habiendo participado activamente en dicho caso, pues ella era de absoluta confianza de Oscar Peña; y estuvo presente en la reunión de almuerzo en el Restaurante Don Fernando en donde se coordinaron acciones a seguir en relación al caso; siendo que además fue dicha abogada quien llevó en un vehículo de la empresa de Oscar Aparicio, un televisor Marca LG de 65'

<sup>[3]</sup> Véase fojas 996 y 997.

<sup>[4]</sup> Fojas 1129 a 1175.

<sup>[5]</sup> Véase fojas 1173 y 1174.

pulgadas a la casa de Walter Ríos como un regalo para él, por el apoyo que le daba a Oscar Peña en sus casos. [...]

[...] III) [sic] **Ser cómplice primaria de los delitos de Cohecho Activo Específico y Cohecho Activo Genérico** imputados a Oscar Javier Peña Aparicio, [...] por cuanto como aporte necesario en la configuración de los delitos, habría ejecutado los siguientes actos: [...]–Habría aceptado -previa coordinación con Oscar Peña Aparicio- el direccionamiento de la demanda, a cambio de la entrega de la suma dineraria ascendente a \$ 1,000.00, que iría a repartirse entre Walter Ríos Montalvo (US\$300), Gianfranco Paredes (US\$200) y el personal en Mesa de Partes que iba a apoyar (US\$ 500); lo cual finalmente no habría acaecido porque la demanda de “suerte” entró en el Cuarto Juzgado, existiendo el pedido para direccionar dos casos posteriores luego del viaje de Gianfranco Paredes Sánchez, en coordinación con ella. [...] – Habría participado en coordinación con Fernando Salinas Valverde, para que éste realice el proyecto de resolución a presentar a la Magistrada que debía resolver el caso [...] – Habría sido delegada expresamente por Oscar Peña para realizar las coordinaciones “en todo aspecto”; lográndose conocer varias comunicaciones de ella (Elena Revilla) con Gianfranco Paredes, Fernando Valverde y, también, con John Misha. [...]– Habría participado [...] en coordinaciones llevadas a cabo con el fin de que otros dos expedientes sean direccionados a juzgado de la Corte del Callao, aparentemente con la intención de asegurar que se obtenga un pronunciamiento favorable en los mismos. Circunstancias éstas que deben ser concatenadas con el hecho de que tiempo después (28.03.2018) ella y John Misha Mansilla habrían concretado la entrega de un “encargo” en un “sobre” [referido aparentemente a dinero] [...].

En relación con este último extremo de la imputación, el Ministerio Público estableció que Revilla Menéndez habría participado como cómplice primaria del delito de cohecho activo específico, el que se daba en mérito a los eventos que comprenden a su coimputado Walter Benigno Ríos Montalvo; por otro lado, en lo atinente a la incriminación por la complicidad primaria del delito de cohecho activo genérico contra la investigada Revilla Menéndez, esta se sustenta en los hechos que comprenden a sus coimputados Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Fernando Ulises Salinas Valverde<sup>[6]</sup>.

**SEGUNDO.** En este contexto, mediante requerimiento presentado el 29 de enero de 2021<sup>[7]</sup>, el titular de la acción penal formuló:

[...] **a. Requerimiento de comparecencia con restricciones y caución** contra Elena Mercedes Revilla Menéndez [...] [por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico y otros, en agravio del Estado Peruano] con la finalidad [...] [de que se le] [...] imponga[n] las siguientes restricciones: [...] La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del Ministerio Público, y de presentarse [...]

<sup>[6]</sup> Véase fojas 1174.

<sup>[7]</sup> Véase de fojas 1-25.

[a] Despacho Fiscal Supremo el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades, así como de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; [...] La prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en [la] investigación.; y, La prestación de una caución [económica] ascendente a la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100) [...] b. **Requerimiento de impedimento de salida del país** por el plazo de 18 meses [...] <sup>[8]</sup>.

Luego de recepcionar lo anterior, el JSIP dispuso la convocatoria a la audiencia pública respectiva<sup>[9]</sup>, la misma que se desarrolló el 10 de febrero de 2021, a las 9:17 horas<sup>[10]</sup>. Culminada esta, dicho órgano jurisdiccional emitió la Resolución N.º 3, del 12 de febrero de 2021<sup>[11]</sup>, estimando —en todos sus extremos— el requerimiento fiscal antes detallado.

**TERCERO.** La defensa técnica de la investigada Elena Mercedes Revilla Menéndez interpuso recurso de apelación<sup>[12]</sup> contra la referida decisión, el que fue concedido y admitido a trámite por el JSIP<sup>[13]</sup> y por el Colegiado de la SPE<sup>[14]</sup>, respectivamente.

Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal convocó a la vista de ley, programándose esta para el 22 de marzo del año en curso, a las 9:00 horas<sup>[15]</sup>, la cual se desarrolló vía Google Meet, con la concurrencia del señor fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal, Martín Felipe Salas Zegarra; asimismo, del señor abogado Fernando Ugaz Zegarra y de la investigada Revilla Menéndez.<sup>[16]</sup>

## §. Argumentos de las partes procesales

**CUARTO.** Del escrito de impugnación, trascienden como agravios de la parte apelante lo siguiente:

**4.1.** La defensa técnica de la procesada **Revilla Menéndez** puntualiza como agravios:

---

<sup>[8]</sup> Fojas 2 y 3.

<sup>[9]</sup> Fojas 827 a 830.

<sup>[10]</sup> Véase el acta de fojas 907-917.

<sup>[11]</sup> Fojas 937-997.

<sup>[12]</sup> Fojas 1007-1030.

<sup>[13]</sup> Fojas 1064-1067.

<sup>[14]</sup> Fojas 1444-1446.

<sup>[15]</sup> Fojas 1441-1446.

<sup>[16]</sup> Así trasciende de la foja 1 del acta de audiencia de fecha 22 de marzo de 2021.

#### 4.1.1. En cuanto a la suficiencia incriminatoria:

- a) [...] no se encuentra corroborada la declaración del Colaborador 010A-2018, en el sentido de que [...] Elena Revilla haya supuestamente participado activamente para que se emita la Resolución N.º 38 del 04/10/17, porque los audios supuestamente “incriminadores” son posteriores a la emisión de dicha decisión judicial [...]. Además, de las llamadas registradas con los presuntos miembros de los Cuellos Blancos del Puerto, no se puede desprender ninguna conversación en término de corrupción y son insuficientes [...].<sup>[17]</sup>
- b) [Por otro lado] [...] no existen elementos de convicción que acrediten la preexistencia del Televisor LG de 65” y tampoco [...] medios de probatorios que acrediten de manera directa la supuesta entrega [...] por parte de [su] patrocinada [...], siendo que las ubicaciones de Chirinos Cumpa, Walter Ríos y [su] defendida no son suficientes [...].<sup>[18]</sup>
- c) [Además, se advierte] [...] inexistencia de elementos de convicción que acrediten un direccionamiento de la demanda de amparo al Tercer Juzgado Civil [...] <sup>[19]</sup>; [asimismo] en cuanto a los registros de comunicación [...], [las] transcripciones de audio [...] no han pasado por el procedimiento de reconocimiento exigido por el Código Procesal Penal al igual que los demás audios que se han ido mencionado en la resolución impugnada [...] [lo cual resulta] violatorio del derecho a la defensa y de debido proceso [...].<sup>[20]</sup>

#### 4.1.2. En lo pertinente a la prognosis de la pena: [...] el juzgado no ha analizado ni se ha pronunciado [...] [respecto de que] en el caso concreto no existiría concurso real, sino concurso ideal; [pues], el supuesto acto de corromper se produjo para la obtención de resoluciones favorables [...], realizándose diversos actos para la consecución de ese fin, lo cual no implica que haya varios delitos [...], sino solamente uno [...].<sup>[21]</sup>

#### 4.1.3. En lo atinente al **peligro procesal**, refiere lo siguiente:

- a) [...] La judicatura [**ha analizado] de manera sesgada el arraigo domiciliario**, [pues] si bien [su] patrocinada [...] ha consignado una dirección diferente a la que figura en su ficha Reniec, actualmente [...] se encuentra en trámite de rectificación [...]. Por lo tanto, no debe existir ningún cuestionamiento sobre su domicilio puesto que existen otros documentos, como la partida de su inmueble que corrobora el sitio en el cual está residiendo [su] defendida [...].<sup>[22]</sup>
- b) [...] **el órgano jurisdiccional ha valorado erróneamente la capacidad económica [...] en el sentido de que [la imputada] pueda salir fácilmente del país.** [...] Sin embargo, [la] jurisprudencia exige que [...] se demuestre no solo la mera facilidad para salir del país

<sup>[17]</sup> Véase foja 1012.

<sup>[18]</sup> Véase foja 1013.

<sup>[19]</sup> Véase foja 1013.

<sup>[20]</sup> Véase foja 1014.

<sup>[21]</sup> Véase foja 1015.

<sup>[22]</sup> Fojas 1015 y 1016.

sino que dicha salida [...] debe ser definitiva, sobre lo cual no existe elementos de convicción [...].<sup>[23]</sup>

- c) [...] **No existe elementos probatorios que soporten la afirmación del juzgado respecto a que [su] patrocinada esté vinculada actualmente con los miembros de una organización criminal**, el órgano jurisdiccional ha excedido sus atribuciones y ha motivado de manera incongruente respecto [el] requerimiento fiscal [...].<sup>[24]</sup>
- d) [...] **El Órgano Jurisdiccional no tiene cómo acreditar el peligro de obstaculización [...]** [sustentándose] en conjeturas y en deducciones que no se basan siquiera en indicios, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica, entre otros.<sup>[25]</sup>

#### 4.1.4. Sobre las **restricciones a imponer**:

- a) [...] En el considerando 10.1 de la resolución recurrida, no se observa que el órgano jurisdiccional haya tomado en cuenta lo alegado por [la] defensa [...] sobre la **obligación de no ausentarse en la localidad en que reside**, respecto a que esta medida **vulnera el derecho de [su] patrocinada de asistir a sus padres** quienes son adultos mayores y [...] les lleva comida a su vivienda ubicada en el Callao [...].<sup>[26]</sup>
- b) [...] En el considerando 10.2 de la resolución recurrida, se impone la obligación de no comunicarse con sus investigados y con testigos [...]; sin embargo, en el requerimiento **fiscal no se [solicitó] como medida restrictiva la prohibición de comunicarse con los investigados [...]**.<sup>[27]</sup>
- c) [...] **El órgano jurisdiccional valoró de forma errónea los documentos ofrecidos que acreditan la incapacidad económica de [su] patrocinada** para cubrir la caución económica. [...] Teniendo en cuenta [la] carga familiar y acreencias por cumplir ante los bancos [...] [su] patrocinada no puede cubrir el monto de S/ 20,000.00 como caución en un solo pago [...] por lo que, la caución [...] debe ser un monto que le permita cubrir con todas sus obligaciones [...].<sup>[28]</sup>

#### 4.1.5. En relación con el requerimiento fiscal sobre **impedimento de salida del país**, sostiene lo siguiente:

- a) [...] el órgano jurisdiccional no ha motivado debidamente la decisión de dictar el impedimento de salida del país, agravando de esta manera el derecho a la debida motivación [...].<sup>[29]</sup>
- b) [...] la investigación preparatoria formalizada inició con la Disposición N.º 7 [...], la cual por ser compleja va a durar 8 meses [...] y en caso se [prorroga] el plazo por 8 meses

<sup>[23]</sup> Foja 1018.

<sup>[24]</sup> Foja 1019.

<sup>[25]</sup> Foja 1020.

<sup>[26]</sup> Foja 1020.

<sup>[27]</sup> Foja 1022.

<sup>[28]</sup> Fojas 1022 y 1025.

<sup>[29]</sup> Foja 1026.

más, la investigación [...] va a durar hasta el 05.02.21. Teniendo en cuenta este panorama, la medida de impedimento de salida tendría que durar 12 meses y no 18 [...].<sup>[30]</sup>

4.1.6. Culminado lo anterior, formuló como pretensión: “[...] que se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, [se] declare infundado el requerimiento de comparecencia restringida e impedimento de salida del país y se dicte mandato de comparecencia simple [...]”. (Véase a folios 1029)

4.2. Por otro lado, en audiencia de apelación, la defensa técnica de la investigada **Revilla Menéndez** reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación y precisó lo siguiente:

[Se le atribuye a su] patrocinada [que] habría tenido participación activa [...] para la emisión de la Resolución N.º 38 [...]. Frente a este tema, [...] [a] Oscar Peña, se le imputa [...] ser el autor del supuesto delito del cual [su] patrocinada es cómplice, [...] pero, la supuesta complicidad de [su] patrocinada [se basa] en el hecho de que [...] habría participado tres meses posteriores a la Resolución N.º 38, para la entrega de un televisor [...].<sup>[31]</sup> [Es decir] no hay ninguna ayuda para la consumación, [ni] la realización de un hecho anterior a la supuesta consumación; [por lo que,] [...] el hecho tal cual se está imputando, no se adecua al tipo de complicidad [...].<sup>[32]</sup>

4.3. De otro lado, en la audiencia, el señor **fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal** manifestó:

4.3.1. [...] Los hechos no solo se circunscriben a la dación de [la] Resolución N.º 38, de fecha 4 de octubre de 2017, [pues] son dos expedientes los que se vincula, [...] el Expediente N.º 1674-2011 seguido ante el Tercer Juzgado Civil del Callao [...] ante el juez Fernando Ulises Salinas y el Expediente N.º 388-2018, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil del Callao, ante la jueza Patricia Bouanchi Arias. [...].<sup>[33]</sup>

4.3.2. [La expuesto por el colaborador] eficaz, se condice de manera lógica y coherente con la declaración testimonial de la testigo Ana Rita Torres Chauca [...].<sup>[34]</sup> [Asimismo] [...] los registros de comunicación a los que [hizo] referencia la defensa, son conversaciones que se dan entre [...] integrantes de la presunta organización criminal los Cuellos Blancos del Puerto, [tales como] Gianfranco Paredes, [...] asesor de Walter Ríos Montalvo; Oscar Javier Peña, el interesado directo en estas dos causas judiciales; [...] Jhon Misha, Chofer de Walter Ríos; [...] [y] Walter Ríos, uno de los imputados como cabecilla de esta presunta

<sup>[30]</sup> Foja 1028.

<sup>[31]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 33:12 a 34:03 del video

<sup>[32]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 34:27 a 34:51 del video

<sup>[33]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 45:02 a 45:36 del video.

<sup>[34]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 48:24 a 48:32 del video.



organización criminal. [Así pues,] son vastos los registros de comunicaciones [...] en los cuales se hace referencia a la persona de Elena Revilla y donde [...] también conversa con [...] Jhon Misha, [...] Gianfranco Paredes, [...] [y] Walter Ríos Montalvo; todo en torno a esta acción de amparo [...].<sup>[35]</sup>

4.3.3. ¿Qué otros **elementos de convicción** [...] tenemos? Tenemos el informe N.º 316-2020, que [...] acompaña [...] todo el registro de comunicación activa que tuvieron los teléfonos 968200670 y 939270670 pertenecientes a Elena Revilla [...] y los integrantes de esta presunta organización criminal los Cuellos Blancos del Puerto [...].<sup>[36]</sup> [...] [Aunado, tiene] como elemento de convicción [...] el reporte [de] ficha RUC de la SUNAT [de] la empresa Green Pear SAC, de propiedad de Elena Revilla y de su cónyuge, donde ella es gerente general, [y] no tiene ninguna actividad económica [...]; sin embargo [...] señala [como] domicilio fiscal [...] Av. La costanera N.º 2810, Urbanización Miramar, San Miguel; que se condice con la dirección que tiene hasta el día de hoy en Reniec la imputada Elena Revilla.<sup>[37]</sup>

4.3.4. [...] Es importante [...] [tener] en cuenta [...] el **perfil de regularización** de situación que tiene la imputada a lo largo de su trayecto de vida. [...].<sup>[38]</sup> Entonces bajo esa circunstancia [...] existen elementos de convicción graves, fundados y suficientes [...]. [Aunado, sostiene sobre] los registros de comunicación [que] no tienen el reconocimiento de voz, [que] esta no es la vía [...] y la defensa lo sabe.<sup>[39]</sup>

4.3.5. [Refiere sobre] la **matriz de riesgo**, [que son] [...] temas netamente preventivos. ¿Qué riesgos [se tiene]?, [...] En primer término tenemos [...] delitos graves [...] que [...] supera los 4 años, definitivamente hay un gran riesgo de que se le imponga [...] una pena efectiva [...].<sup>[40]</sup> Respecto a su capacidad económica, trabaja en la pesquera Don Américo, tiene un ingreso de S/ 8,700.00 soles, tuvo la posibilidad económica, sea financiado o sea al contado, de comprar junto con su cónyuge el vehículo FoY174 [...] que le costó \$ 27,739.00 [y] cuya Partida Electrónica es la 52942449. [Asimismo,] tuvo la capacidad económica de comprar una camioneta también de alta gama B JL486 [...], que le costó \$ 37,190.00, Partida Electrónica 54017610. [También,] tiene el inmueble a su nombre cito en Jirón Acebedo N.º 720, departamento 401, urbanización Colmenares, Pueblo Libre [y] tiene la posibilidad de no pagar impuestos y fraccionarlos [...].<sup>[41]</sup> [Asimismo, sostiene que] la imprecisión domiciliaria [...], [...] su perfil conductual también es un riesgo; [así como,] el perfil contractual de tratar de [obtener] resoluciones favorables ante la judicatura [...]. Con esto, nos permite reflejar que ella podría [...] de variársele la situación, [...] llegar a

<sup>[35]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 51:02 a 51:53 del video.

<sup>[36]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 52:12 a 52:54 del video.

<sup>[37]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 53:55 a 54:39 del video.

<sup>[38]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 55:08 a 55:17 del video.

<sup>[39]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 56:29 a 56:58 del video.

<sup>[40]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 57:21 a 58:04 del video.

<sup>[41]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 58:14 a 59:11 del video.



influenciar en testigos relacionados con el presente caso, dentro de ellos [...] magistrados de la Corte Superior del Callao [...].<sup>[42]</sup>

4.3.6. [Sobre la] pertenencia a una organización criminal [...] [de] las personas con las que se comunicó constantemente, [...] están siendo investigados como presuntos integrantes [...]; [...] [quienes contarían] con un aparato logístico. [Además,] cuenta con los medios idóneos para materializar situaciones que atenten contra procesos investigatorios, [...] puede materializar de alguna manera ese poder oscuro que maneja para poder [...] comprar, amedrentar [...] [o] eliminar testigos, [...] esconder documentación, etc. [...] [No habla] [...] de pruebas, [habla] [...] de elementos de convicción.<sup>[43]</sup>

4.3.7. [Finalmente, refiere que] [...] la señora Elena Revilla tiene un hermano que se llama Vitaliano Pedro Revilla Menéndez [...] que vive [...] con sus padres, [...] soltero, tiene capacidad económica [y] también inmuebles a su nombre. Entonces, él p[odría] ayudar a sus padres mientras ella afronta su proceso [...].<sup>[44]</sup>

4.3.8. Por lo expuesto, el Ministerio Público rechaza los agravios del apelante y solicita que se confirme la resolución impugnada en todos sus extremos.

## §. Autodefensa y conclusión de la audiencia ante la SPE

**QUINTO.** Cerrado el periodo de alegaciones, se concedió el uso de la palabra a la investigada **Elena Mercedes Revilla Menéndez**, quien manifestó:

5.1. [...] Respecto a [la] participación activa en la emisión de la Resolución N.º 38 del Expediente N.º 1674-2011, se basa en la declaración de un colaborador eficaz, pero, hasta ahora no [le] han precisado la participación activa [...]. [Asimismo] [l]e señalan llamadas durante la emisión de la [citada] resolución [...]; sin embargo, no se [le] ha acreditado que el número telefónico que [l]e están atribuyendo la titularidad [l]e pertenezca, [...] [y, tampoco se ha] oficiado a las autoridades de telecomunicación para que señalen [e] [...] [indiquen] que ese número es [de ella]. [Aunado, refiere] [...] que, en el oficio que también ha mencionado el fiscal, hay dos números, entonces [...] no entendi[e], [si] [...] tenía un número o [...] dos [...].<sup>[45]</sup> [Sobre] la declaración [...] de [...] Ana Rita Torres Chauca, [pregunta si] [...] ha sido corroborada [o] cuenta con alguna prueba material donde se haya señalado [su] participación respecto de qué [...] le delegó, [...].<sup>[46]</sup>

5.2. [También], [...] habla [...] de [...] [la] situación de regularización, [...] [en la que] h[a] acompañado [su] declaración de SUNAT, porque [...] se declara una vez al año y [...] por el ejercicio anterior, [...] SUNAT contrasta [...] y respecto a las inconsistencias [l]e [indica]

<sup>[42]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 59:26 a 1:00:14 del video.

<sup>[43]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:00:18 a 1:01:19 del video.

<sup>[44]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:01:24 a 01:01:51 del video.

<sup>[45]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:14:45 a 1:16:07 del video.

<sup>[46]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:16:16 a 1:16:32 del video.

que es lo que [tiene] que pagar, y si no est[á] en las posibilidades, [...] [solicita] un aplazamiento o un fraccionamiento [...].<sup>[47]</sup> Por otro lado, [...] la empresa Green Pear Natural, [...] cuenta con dos socios [...] [quienes] son los dueños de la empresa y no [su] persona; y si, efectivamente la SUNAT tiene como domicilio fiscal de [la] empresa un domicilio que está registrado, donde llegan sus notificaciones [...] [pero, dicha] empresa [...] tiene una declaración en cero [...].<sup>[48]</sup>

- 5.3. [En relación con] la adquisición de [sus] bienes, [...] [alega que, ha] adquirido un departamento [...] [con] crédito hipotecario, los vehículos también; [...] aparte, [...] [refiere que, tiene] carga familiar, [...] dos menores hijas, [...] muchos gastos; [...] [por lo que, su] caución [l]e parece excesiva, [solicitando] la reducción.<sup>[49]</sup>
- 5.4. [Sobre] [...] [su] domicilio, [...] [aduce que] ni bien [...] [l]e notifica la Fiscalía que [...] [tiene] que ir a declarar, [...] solicit[a] de inmediato ante [...] RENIEC [...] la rectificación. [Para tal efecto] [...] [acompañó] como medio de prueba la ficha registral de RENIEC donde se encuentra en trámite [...].<sup>[50]</sup> [...] [Finalmente, refiere que] solo h[ab]a realizado 7 viajes al exterior, [...] todos [...] con [su] familia [y que] el viaje del 25 de diciembre ya estaba programado. [...] [y] ha regresado.<sup>[51]</sup>

**SIXTO.** Estando a lo anterior, concluida la audiencia, se informó a las partes que la misma sería resuelta oportunamente. En tal contexto, una vez deliberada la causa en secreto y producida la votación respectiva, se acordó pronunciar el presente auto de apelación en los términos que a continuación se consignan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### §. Delimitación del objeto de pronunciamiento

**PRIMERO.** Conforme emerge de los extremos impugnados y ratificados en sesión de audiencia, así como de la exposición de agravios sustentados por la defensa técnica de la imputada Elena Mercedes Revilla Menéndez, esta SPE —en observancia del principio dispositivo y el principio de limitada competencia del tribunal de revisión— recoge como ítems de análisis en relación con lo siguiente:

- a) La motivación de las resoluciones judiciales en sede de apelación de autos.

<sup>[47]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:16:57 a 1:17:30 del video.

<sup>[48]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:17:38 a 1:18:14 del video.

<sup>[49]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:18:18 a 1:18:51 del video.

<sup>[50]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:18:53 a 1:19:13 del video.

<sup>[51]</sup> Sesión de audiencia virtual, minutos 1:20:22 a 1:21:04 del video.

- b) La presunta existencia de defectos de motivación, cuestionada por la defensa de la investigada Revilla Menéndez.
- c) La concurrencia de los presupuestos para dictar comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, tales como la existencia de elementos de convicción, pronóstico de pena y el peligrismo procesal.
- d) La presunta existencia de una motivación incongruente en la imposición de reglas de conducta.
- e) El examen de proporcionalidad y razonabilidad del monto de la caución económica.
- f) El test de proporcionalidad del impedimento de salida del país y la razonabilidad de su plazo.

Definidos los temas materia de decisión, corresponde a esta SPE efectuar la evaluación correspondiente en relación con los agravios formulados en el recurso de apelación.

#### §. En lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales en sede de apelación de autos

**SEGUNDO.** El derecho a la libertad de tránsito es un derecho fundamental, más no absoluto<sup>[52]</sup>, de modo que solo puede ser limitado en el marco de un proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella, conformidad con lo establecido en el artículo 253, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Por lo tanto, esta limitación de derechos amerita una especial motivación por parte del órgano jurisdiccional que lo ordene<sup>[53]</sup>, siempre basado en el principio de intervención indiciaria y el principio proporcionalidad.<sup>[54]</sup>

**TERCERO.** En concordancia con lo expuesto, el artículo 253, numeral 2, del CPP prevé que las **medidas de coerción procesal** se impondrán “[...] con respeto al

<sup>[52]</sup> Fundamentos jurídicos 6 y 9 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 01064-2010-PHC/TC.

<sup>[53]</sup> *Vid.* Artículo 254, inciso 1, del CPP.

<sup>[54]</sup> “[...] Es de subrayar que toda medida limitativa de derechos debe implementarse bajo las pautas y principios señalados en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, que entre otros presupuestos exigen suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria) y respeto al principio de proporcionalidad [...]”. [Conforme: párrafo final del considerando 38 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019-CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019].

principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción [...]”.

**CUARTO.** Asimismo, en un caso similar, esta Sala ha establecido que cuando se traten de **medidas de coerción** la motivación de las resoluciones judiciales deviene en un requisito extrínseco derivado del principio de proporcionalidad, mediante el cual es posible evaluar “[...] las razones justificativas de la sospecha de criminalidad (principio de intervención indiciaria), de la justificación teleológica de la injerencia estatal (motivos de protección del proceso que sean constitucionalmente legítimos), así como los requisitos intrínsecos de la proporcionalidad de la medida”<sup>[55]</sup>.

**QUINTO.** Al respecto, cabe significar que en sede de apelación el examen de la motivación del auto judicial atraviesa hasta tres niveles de control: **(i)** la inexistencia de motivación, que constituye una falta absoluta de fundamentación de la decisión<sup>[56]</sup>; **(ii)** los vicios de la motivación, que importan una incorrecta aplicación de la obligación de fundamentar, exigible al órgano jurisdiccional, dentro de los cuales están los vicios de omisión, de insuficiencia y de contradicción en la motivación<sup>[57]</sup>; finalmente, es factible también que en apelación se alegue **(iii)** una errónea motivación, sustentada en errores puramente de juicio sobre las cuestiones de hecho y de derecho atendidas en la resolución.

Estando a lo anterior, es preciso destacar que, salvo los casos de inexistencia de motivación o de motivación defectuosa e insubsanable, el órgano de revisión tiene amplias potestades para conocer el fondo del caso, esto en tanto que:

[...] no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva a la sanción de nulidad. La premisa es que el Tribunal de Apelación, luego de destacar el defecto y censurar la actuación del Juez de Primera Instancia, debe subsanar esas omisiones o, en su caso, errores de juicio,

<sup>[55]</sup> Véase el fundamento de derecho tercero de la Resolución N.º 3, del 3 de marzo de 2021, recaída en el Expediente N.º 32-2019-2.

<sup>[56]</sup> En estos casos, la decisión judicial [...] ha sido dictada con defecto absoluto de uno de los requisitos que necesariamente la legislación procesal considera ha de tener acogida en la propia resolución judicial [...], de suerte que en este caso la falta absoluta de fundamentación constituye una precondition anterior a la obligación legal de motivar prescrita por las leyes [...]. Cfr. Aliste Santos. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*. 2.ª edición. Madrid: Marcial Pons. p. 392.

<sup>[57]</sup> Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Trad. Lorenzo Córdova Vianello. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México D.F. p. 393.

pues para eso se concibe un juicio de apelación. El Tribunal [de revisión] debe conocer del fondo del asunto, sin necesidad de reenvío, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento al tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes, sin más límites que la [...] [prohibición de reforma en peor y el] efecto devolutivo del recurso [...] <sup>[58]</sup>.

De lo expuesto, se colige que, más allá del examen específico de los vicios de motivación, el deber de fundamentar la decisión jurisdiccional se satisface si del tenor de la resolución judicial es posible comprobar que la decisión es consecuencia de la aplicación razonada de los presupuestos y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

Como se expuso en el párrafo segundo del fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CIJ-116, del 6 de diciembre de 2011:

[...] La suficiencia de la [motivación] –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. [...]

**SSEXTO.** Así las cosas, el Tribunal de Apelación tiene, por un lado, la posibilidad de subsanar los vicios de motivación en los que no se haya generado un estado de indefensión constitucionalmente relevante, censurando los defectos advertidos; por otro lado, expuesto lo anterior, la órbita de la decisión será de fondo, examinándose la corrección de las cuestiones de hecho y de derecho postuladas por el impugnante.

#### **§. Sobre la presunta existencia de defectos de motivación, cuestionado por la defensa de la investigada Revilla Menéndez**

**SÉPTIMO.** En el caso submateria, es de puntualizar que la investigada Revilla Menéndez postuló como agravio genérico el incumplimiento de los presupuestos formales, materiales y constitucionales que justifican una comparecencia restringida e impedimento de salida del país <sup>[59]</sup> (inexistencia de elementos de convicción, incongruencia de motivación, motivación aparente, entre otros).

<sup>[58]</sup> Numeral 4 del fundamento de derecho sexto de la Sentencia de Casación N.º 975-2016-Lambayeque, de la Sala Penal Transitoria, del 27 de diciembre de 2016.

<sup>[59]</sup> Véase foja 1009.

Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que, desde el punto de vista del control externo de la decisión apelada, se tiene que el JSIP ha cumplido con incorporar los elementos de juicio que permiten constatar, en términos suficientemente comprensibles, las razones que sustentan lo que a su consideración constituyen los indicios de criminalidad y la presumible implicancia de la imputada en el hecho incriminado (principio de intervención indiciaria), el cual se respalda en un variado catálogo de registros de comunicaciones, fuentes documentarias de videovigilancia, declaraciones de testigos, entre otros elementos de convicción<sup>[60]</sup>.

Asimismo, es posible constatar en la impugnada que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha dado respuesta a múltiples cuestionamientos formulados por la defensa técnica de la investigada **Revilla Menéndez**<sup>[61]</sup>; del mismo modo, se han identificado y contrastado los motivos de gravedad de pena y del peligrosismo procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria) como valores constitucionalmente legítimos que se buscan tutelar para proteger los fines del presente proceso (justificación teleológica)<sup>[62]</sup>.

Finalmente, se ha razonado lo pertinente respecto de las restricciones a imponer en el submateria<sup>[63]</sup>, incluyendo el monto de la caución<sup>[64]</sup>, así como la justificación correspondiente a la medida de impedimento de salida del país<sup>[65]</sup>.

**OCTAVO.** Estando a lo anterior, cabe significar que la resolución cuestionada cumple el estándar de motivación suficiente. Se descarta la inexistencia de motivación en tanto que las razones de hecho y de derecho que fundamenta la decisión han sido puntualmente glosadas en el tenor de la resolución que es materia de impugnación. Por otro lado, trasciende de lo expuesto que la motivación no es aparente, ya que de la lectura del documento judicial en mención es posible extraer los elementos de juicio que fueron razonados por el juez de primera instancia, atendiendo a los presupuestos y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el caso en concreto.

<sup>[60]</sup> Véase considerando segundo y tercero de la resolución impugnada, de fojas 951-973.

<sup>[61]</sup> Véase de fojas 962-973.

<sup>[62]</sup> Véase los considerandos cuarto al noveno, de fojas 973-985.

<sup>[63]</sup> Véase considerando décimo, de fojas 985-991.

<sup>[64]</sup> Véase considerando undécimo, de fojas 988-991.

<sup>[65]</sup> Véase del considerando décimo tercero al décimo quinto, de fojas 991-996.

Ergo, desde el control externo que realiza esta SPE como Tribunal de Apelación, se puede concluir que la decisión judicial impugnada carece de defectos constitucionales de motivación (inexistencia, omisión, insuficiencia o contradicción), por lo que resulta factible conocer el fondo del asunto a fin de evaluar la alegada incorrección (motivación errónea) sustentada por la apelante. Así las cosas, deben rechazarse en este extremo los cuestionamientos genéricos en torno a un pretendido defecto de motivación, respecto de la investigada Revilla Menéndez.

**§. En lo atinente a la concurrencia de los presupuestos para dictar comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país**

**NOVENO.** En el presente caso, la defensa de la investigada **Revilla Menéndez** sostiene como argumentos la inexistencia de:

- Graves y fundados elementos de convicción. (Véase folio 1010)
- Un concurso real de delitos en relación con la prognosis de pena. (Véase folio 1015)
- Elementos de convicción que permitan acreditar el peligro procesal, así como el análisis sesgado del arraigo domiciliario y errónea valoración de la capacidad económica como parte del peligro procesal. (Véase folios 1019, 1015 y 1016)

Sobre estos puntos, se procede a su análisis en los siguientes términos:

**9.1.** Inexistencia de graves y fundados elementos de convicción

Al respecto, sostiene la impugnante que, en el caso materia de grado, no existen elementos de convicción que permitan acreditar la presunta participación activa de Revilla Menéndez para la emisión de la Resolución N.º 38<sup>[66]</sup>, así como también sobre la entrega de un televisor marca LG de 65" que habría realizado Revilla

---

<sup>[66]</sup> Pues, a su criterio expuesto a **folios 1010-1012**, la declaración del Colaborador 010A-2018 no se encuentra corroborada, los audios en el Registro de Comunicación N.º 1 y N.º 9 son posteriores a la emisión de la Resolución N.º 38, la declaración de Álvaro Gonzalo Paz de la Barra no acredita la extralimitación de la investigada en sus funciones como abogada de la empresa LSA Enterprises y, porque las llamadas de Revilla Menéndez con Daniel Peirano Sánchez, John Robert Misha Mansilla, Walter Ríos Montalvo y Gianfranco Paredes Sánchez no dan solvencia de una conversación en términos de corrupción.



Menéndez a Walter Ríos Montalvo<sup>[67]</sup> y el direccionamiento de la demanda de amparo al Tercer Juzgado Civil.<sup>[68]</sup>

**9.1.1.** A fin de comprender el alcance del cuestionamiento formulado por la defensa, es pertinente destacar que, de conformidad con la **Disposición Fiscal N.º 7**<sup>[69]</sup>, es materia de investigación el presunto favorecimiento que habría recibido el empresario **Oscar Peña Aparicio** y su empresa LSA Enterprises Perú SAC, consistente en la extensión de la vigencia de una medida cautelar emitida en un proceso de amparo (**Expediente N.º 1674-2011-72**)<sup>[70]</sup>, iniciado en la Corte Superior de Justicia del Callao.

Ello habría permitido la continuidad de su actividad pesquera a través de la embarcación Doña Licha II. Para tal efecto, habría entregado o prometido beneficios económicos, así como ventajas consistentes en atenciones o invitaciones a almuerzos tanto a Walter Ríos Montalvo (en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao), Daniel Peirano Sánchez (presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao por encargo) y Fernando Ulises Salinas Valverde (juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao). Estos hechos habrían acontecido entre mayo de 2017 a octubre de 2017.<sup>[71]</sup>

También, se observa de la **Disposición Fiscal N.º 10**<sup>[72]</sup> que señala que el investigado Oscar Javier Peña Aparicio habría buscado obtener un

<sup>[67]</sup> Dado que, según refiere a **folios 1012-1013**, no obra documento que permita advertir la preexistencia de dicho televisor, Carlos Chirinos Cumpa no ha declarado, las guías de calles solo acreditan la ubicación de domicilios al año 2018, la fecha de la presunta entrega del bien mueble no inciden con los registros de llamadas, las coordinaciones para la demanda de amparo ni con la emisión de la Resolución N.º 38.

<sup>[68]</sup> Debido a que, conforme señala a **folios 1013-1015**, lo declarado por el Colaborador 010A-2018 es incongruente, ya que, la Sala de Apelaciones mediante Resolución de Vista del 17/1/2018 revocó la Resolución N.º 38 de fecha 4/10/2017, declaró la nulidad de la resolución que le era presuntamente favorable; así como también, debido a que no existen registros de comunicaciones que den cuenta de la participación directa de Revilla Menéndez en coordinaciones con los integrantes de la presunta organización criminal Cuellos Blancos y que incluso, los Registros de Comunicación N.º 83, 9, 142, 246, 248 y 249, no han pasado por el procedimiento de reconocimiento exigidos por el CPP.

<sup>[69]</sup> Fojas 1071-1123.

<sup>[70]</sup> Foja 1075. Véase fundamento 16 de la Disposición N.º 7, de formalización y continuación de la investigación preparatoria. [...] Este proceso judicial, tuvo como objeto de litis una acción de amparo presentada por la empresa LSA Enterprises Perú SAC contra el Ministerio de la Producción y otros, dentro la cual, solicitó con fecha 29.09.2011 una medida cautelar de no innovar para mantener la situación de hecho y derecho, a su vez, de otra medida cautelar previa, que otorgó autorización de operatividad y zarpe de la embarcación pesquera Doña Licha II, propiedad de la citada empresa. [...]

<sup>[71]</sup> Foja 1075. Véase fundamento 15 de la Disposición N.º 7, de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

<sup>[72]</sup> Folios 1129-1175.

pronunciamiento favorable en un **nuevo proceso de amparo** a cambio de promesas, dádivas y demás beneficios económicos, debido a que la resolución emitida por Fernando Salinas Valverde, que le permitió mantener la vigencia de la medida cautelar otorgada a favor de la embarcación Doña Licha II, había sido revocada por la Sala Civil. En tal sentido, habría mantenido contacto con Walter Ríos Montalvo a efectos de que esta **segunda demanda de amparo** sea conocida por Fernando Salinas Valverde.

Por lo tanto, se habría comprometido no solo a entregar un dinero para direccionarlo en Mesa de Partes al juzgado a cargo de este magistrado, sino también habría ofrecido beneficios económicos a Walter Ríos, Gianfranco Paredes Sánchez y al magistrado que fuera a emitir el pronunciamiento judicial que necesitaba.<sup>[73]</sup>

Es en este contexto, es preciso entender que la participación de **Revilla Menéndez**, en su condición de **abogada y persona de confianza de Oscar Peña Aparicio**, radicaría en que:

TIPO PENAL IMPUTADO	CIRCUNSTANCIAS DE LA PARTICIPACIÓN <sup>[74]</sup>
Cohecho activo específico	[...] habría realizado <b>coordinaciones con los imputados para que, se pueda concretar la emisión de la Resolución N.º 38</b> expedida por el entonces juez Fernando Salinas Valverde, a cambio de lo cual, realizó la entrega de dádivas a los intervinientes en los hechos investigados. [Asimismo, habría] participado activamente en dicho caso, pues ella era de absoluta confianza de Oscar Peña y estuvo presente en la reunión de almuerzo en el Restaurante Don Fernando en donde [presuntamente] se coordinaron acciones a seguir en relación al caso[.] Siendo que, además, [habría sido] quien llevó en un vehículo de la empresa de Oscar Aparicio un televisor de marca LG de 65 pulgadas a la casa de Walter Ríos como un regalo para este, por el apoyo que le daba a Oscar Peña en sus casos. [...]
Cohecho activo específico y Cohecho activo genérico	[...]Habría aceptado previa coordinación con <b>Oscar Peña Aparicio</b> , el <b>direccionamiento de la demanda</b> , a cambio de la entrega de la suma dineraria ascendente a \$ 1,000.00, que iría a repartirse entre <b>Walter Ríos Montalvo</b> (US\$300), <b>Gianfranco Paredes</b> (US\$200) y el <b>personal en mesa de partes</b> que iba a apoyar (US\$ 500); lo cual finalmente no habría acaecido porque la demanda de "suerte" entró en el Cuarto Juzgado, existiendo el pedido para direccionar dos casos posteriores luego del viaje de Gianfranco Paredes Sánchez en coordinación con ella. - Habría participado en coordinación con <b>Fernando Salinas Valverde</b> , para que éste <b>realice el proyecto de resolución a presentar</b> a la Magistrada que debería resolver el caso.

<sup>[73]</sup> Folios 1140 y 1141. Véase fundamentos 45 y 46 de la Disposición N.º 10, de ampliación de formalización de la investigación preparatoria.

<sup>[74]</sup> Véase fojas 1162-1164.

	<ul style="list-style-type: none"><li>- Habría sido <b>delegada</b> expresamente por Oscar Peña <b>para realizar las coordinaciones</b> “en todo aspecto” [...]</li><li>- Habría participado [...] en coordinaciones [...] con el fin de que otros dos expedientes sean direccionados a juzgados de la Corte del Callao, aparentemente con la intención de asegurar que se obtenga un pronunciamiento favorable en los mismos. Circunstancias éstas que deben ser concatenadas con el hecho de que tiempo después (28.03.2018), ella y Jhon Misha Mancilla habrían concretado la entrega de un “encargo” en “un sobre” [referido aparentemente a dinero]. [...]</li></ul>
--	---

**9.1.2.** Así las cosas, en cuanto a la tramitación del **primer proceso de amparo** —materia de investigación— seguido en el **Expediente N.º 1674-2011** por la empresa LSA Enterprises Perú SAC, se tiene lo siguiente:

9.1.2.1. Mediante escrito del **19 de setiembre de 2011**, la empresa **LSA Enterprises Perú SAC**, representada por **Oscar Javier Peña Aparicio**<sup>[75]</sup>, inició un proceso constitucional de amparo [Expediente N.º 01674-2011-0-0701-JR-CI-02]<sup>[76]</sup> en la Corte Superior de Justicia del Callao contra el juez del Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, el Ministerio de Producción, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción y los vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, con la finalidad de que se declare inaplicable: **i)** la Ley N.º 29639; **ii)** la Resolución N.º 13, del 13 abril de 2011 (recaída en el Exp. N.º 20461-2007-72, cuaderno de medida cautelar); y, **iii)** la Resolución N.º 3, de fecha 3 de marzo de 2011 (recaída en el Exp. N.º 20461-2007-34<sup>[77]</sup>, cuaderno de apelación de medida cautelar).<sup>[78]</sup>

9.1.2.2. Posteriormente, a través de escrito del **29 de setiembre de 2011**, la referida empresa **solicitó la medida cautelar de no innovar**, a fin de **mantener la situación de hecho y derecho** hasta antes de la publicación de la Ley N.º 29639 (24 de diciembre de 2010) y, previo a la emisión de las Resoluciones N.º 13 y 3, dictadas respectivamente, por el Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima y la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima.<sup>[79]</sup> Previamente, en otro proceso cautelar, el **Juzgado**

<sup>[75]</sup> Foja 53. Véase testimonio de poder para litigar que otorga LSA Enterprises SAC con fecha 16.08.2006, representado por Oscar Peña Aparicio.

<sup>[76]</sup> Foja 407. Véase la carátula del Expediente, la fecha de ingreso a CDG, materia y sujetos procesales; y folios 408.

<sup>[77]</sup> Folios 468 (ítem 3.1) y 109 (ítem 1).

<sup>[78]</sup> Folios 468. Véase el punto 3.1 de la Resolución de Vista N.º 7 del 17.01.2018 expedida en el Exp. N.º 01674-2011-61-701-JR-FC-02.

<sup>[79]</sup> Folios 107-125. Véase el ítem II. Petitorio a folios 108.

Civil de Paita le habría otorgado, mediante **Resolución N.º 1, del 15 de diciembre de 2006**, la **autorización de operatividad y zarpe de su embarcación pesquera Doña Licha II**, a efectos de desempeñar labores de pesca de extracción de productos hidrobiológicos de anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo.<sup>[80]</sup>

9.1.2.3. En mérito a esta medida cautelar de no innovar, se generó el **Cuaderno Incidental N.º 01674-2011-72**, que trasciende que, a través de la **Resolución N.º 1, del 3 de octubre de 2011**, la jueza Provisional del Segundo Juzgado Civil, Noemi Fabiola Nieto Nacarino, resolvió **conceder la medida cautelar solicitada**<sup>[81]</sup>. Ante ello, el procurador público adjunto del Poder Judicial formuló oposición, la misma que fue declarada infundada mediante la Resolución N.º 12, del 30 de enero de 2013.<sup>[82]</sup> Luego, este mismo procurador interpuso recurso impugnatorio, que recayó en el Cuaderno de Apelación N.º 01674-2011-43, en el cual la **Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao** emitió la Resolución N.º 7, del 11 de junio de 2014, que revocó la Resolución N.º 12 del 30 de enero de 2013 y, reformándola, declaró fundada la oposición; así como también, **dejó sin efecto la medida cautelar dictada a su vez mediante la Resolución N.º 1, de fecha 3 de octubre de 2011**<sup>[83]</sup>.

9.1.2.4. Devuelto el cuaderno de apelación, con fecha **7 de abril de 2015**, la empresa **LSA Enterprises solicitó la aclaración de la Resolución de Vista N.º 7, de fecha 11 de junio de 2014**<sup>[84]</sup>; y, con **Resolución N.º 10**, del 14 de abril de 2015, la jueza a cargo del Tercer Juzgado Civil del Callao, Noemi Fabiola Nieto Nacarino, declaró que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera Doña Licha II se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final, ya que no era competente para dejar sin efecto la medida cautelar hasta que se emita una resolución definitiva que ponga fin al proceso<sup>[85]</sup>. Por lo que el Ministerio de Producción interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido **con efecto suspensivo** a través de la **Resolución N.º 12, de fecha 12 de mayo de 2015**<sup>[86]</sup>. Elevados los

[80] Folio 109. Véase ítem 2.

[81] Folios 126-132.

[82] Folios 133 y 134. A folios 394, pie de página 1, se precisa que el número correcto de la resolución era 13.

[83] Folios 135-144, específicamente a folios 144.

[84] Folios 145-147. Escrito presentado en el Cuaderno de Apelación N.º 1674-2011-43.

[85] Folios 148 y 149.

[86] Folio 150. Resolución emitida por el juez a cargo del Tercer Juzgado Civil, Hugo Roberto Garrido Cabrera en el Cuaderno N.º 1674-2011-43.

actuados, mediante Resolución N.º 19, del 10 de marzo de 2016, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao revocó la Resolución N.º 10 y, reformándola, declara la improcedencia de la solicitud de aclaración interpuesta por LAS Enterprise Perú SAC<sup>[87]</sup>.

9.1.2.5. En el ínterin del proceso, el juez del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima habría puesto en conocimiento del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao la Resolución N.º 1, de fecha 7 de abril de 2017, emitida en otro proceso de amparo<sup>[88]</sup> que ordena la suspensión provisional de todo acto procesal en el cuaderno cautelar que tenga por finalidad ejecutar la Resolución de Vista N.º 19, del 10 de marzo de 2016<sup>[89]</sup>.

9.1.2.6. En atención a la documentación remitida, así como a los escritos pendientes de proveer por parte de la **empresa LSA Enterprises (solicitud de nulidad<sup>[90]</sup>)** y el Ministerio de Producción; **con la Resolución N.º 38, de fecha 4 de octubre de 2017, el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo civil del Callao, Fernando Ulises Salinas Valverde**, a fojas 393 y siguientes, resolvió **dar cumplimiento** a lo resuelto por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución N.º 12, de fecha 12 de mayo de 2015<sup>[91]</sup>, y, reponiendo el proceso al estado anterior, concedió el recurso de apelación, pero **sin efecto suspensivo<sup>[92]</sup>**.

Es decir, con esta última resolución se atendió el pedido de nulidad formulado por la empresa LSA Enterprises Perú SAC, representada por Oscar Javier Peña Aparicio, y se permitió que la medida cautelar a su favor surta efectos y continúe con sus actividades. Asimismo, este favorecimiento habría obedecido a la entrega o promesa de beneficios económicos y ventajas consistentes en

<sup>[87]</sup> Folio 469. Véase el punto 3.6 de la Resolución de Vista N.º 7, de fecha 17 de enero de 2018, emitida en el Cuaderno N.º 01674-2011-61.

<sup>[88]</sup> Expediente N.º 9497-2016-3: Se trataría de otro proceso constitucional de amparo que formuló la empresa LSA Enterprises Perú SAC contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao. **(Folio 395, punto 1.3)**

<sup>[89]</sup> Así se describe a **folio 395**. Punto 1.3, referido a los antecedentes de la Resolución N.º 38, del 4.10.2017.

<sup>[90]</sup> Folios 151-158. Escrito de fecha 17.07.2017 presentado por la empresa LSA Enterprises Perú SAC, mediante el cual solicita se declare la nulidad de la Resolución N.º 12, y en consecuencia se emita un nuevo pronunciamiento sobre la apelación formulada por el Ministerio de Producción.

<sup>[91]</sup> La cual concedía **con efecto suspensivo**, el recurso de apelación formulado por el Ministerio de Producción en contra de la Resolución N.º 10, del 14.04.2015 **(Folio 150)**. Esta última había resuelto que se mantendría vigente la medida cautelar hasta que se emita una resolución que ponga fin al proceso **(folios 148 y 149)**.

<sup>[92]</sup> Folios 393-406.

atenciones o invitaciones a almuerzos con Walter Ríos Montalvo, Daniel Adriano Peirano Sánchez y Fernando Ulises Salinas Valverde. Motivo por el cual, con Resolución N.º 5, del 2 de noviembre de 2020, emitida en el Expediente N.º 23-2018-2, el JSIP dictó prisión preventiva por el plazo de 18 meses en contra del investigado Oscar Javier Peña Aparicio, la cual fue confirmada por la SPE a través de la Resolución N.º 2, del 30 de diciembre de 2020<sup>[93]</sup>.

**9.1.3.** Delimitado el contexto en el que se emitió la Resolución N.º 38, del 4 de octubre de 2017, la cual habría resultado favorable a los intereses del empresario **Oscar Peña Aparicio (presunto autor)**, corresponde verificar si, en el caso concreto, existen suficientes elementos de convicción que permitan advertir la participación de la procesada **Revilla Menéndez**. Sobre el particular, la fundabilidad de los elementos incriminatorios se sustenta conforme a lo siguiente:

9.1.3.1. La firma PBF Abogados brindó asesoría jurídica a la empresa LSA Enterprises Perú SAC desde el 2016 hasta agosto de 2017<sup>[94]</sup>, no obstante, la tramitación, seguimiento e impulso del Expediente N.º 1674-2011 estaba a cargo de los abogados de la empresa, entre ellos, la doctora **Elena Mercedes Revilla Menéndez**<sup>[95]</sup>.

9.1.3.2. Asimismo, trasciende de antes que, **durante la tramitación del Expediente N.º 01674-2011, existen 563 registros de comunicaciones realizadas tanto en el año 2017 como 2018**<sup>[96]</sup>, y en los que interviene los números de celular 968200670 y 939270670 abonados a Revilla Menéndez<sup>[97]</sup>. En este registro, según el Informe N.º 316-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, obran llamadas salientes y entrantes<sup>[98]</sup> efectuadas entre la investigada Revilla Menéndez con Oscar Peña Aparicio (representante de la empresa LSA Enterprises Perú SAC), Jhon Robert Misha Mancilla, Walter Benigno Ríos

<sup>[93]</sup> Folios 1185-1307 y 1383-19989.

<sup>[94]</sup> Folios 489-496. Véase la declaración de Álvaro Gonzalo Paz de la Barra Freigeiro en la pregunta 2 en el folio 490, pregunta 7 a folio 491 y pregunta 21 a folio 493.

<sup>[95]</sup> Folios 489-496. Véase la pregunta 21 a **folio 493**. [...] quiero añadir que la tramitación, seguimiento e impulso de ese expediente durante el tiempo que mi estudio representó a la empresa LSA lo hacían los abogados de la empresa, uno de ellos la doctora **Elena Revilla** y una abogada de nombre María y un abogado [...].

<sup>[96]</sup> Folios 840-860. Véase Informe N.º 316-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC.

<sup>[97]</sup> Folios 838- Véase el acta fiscal de búsqueda en aplicativo móvil e identificación de número telefónico y folio 840.

<sup>[98]</sup> Folios 859 y 860.



Montalvo (presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao), Daniel Adriano Peirano Sánchez (a cargo de la Presidencia por periodo vacacional de Ríos Montalvo), Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Luis Enrique Vidal Vidal, Gianfranco Paredes Sánchez y Fernando Ulises Salinas Valverde (juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte del Callao)<sup>[99]</sup>.

9.1.3.3. Sobre estos registros, la defensa argumentó que los mismos no han pasado por el procedimiento de reconocimiento exigido por el CPP, lo que resultaría violatorio del derecho a la defensa y de debido proceso<sup>[100]</sup>. Por otro lado, menciona que del contenido de los registros no es posible desprender ninguna conversación en términos de corrupción. (Véase folio 1012)

9.1.3.4. En cuanto al primer aspecto cuestionado, la defensa citó la STC recaída en el Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC, en la que el Supremo Intérprete de la Constitución se habría pronunciado sobre la necesidad de practicar el reconocimiento de voz “cuando se trate de voces en audios” (ver fundamentos 86, 87 y 88). Sobre el particular, conviene significar que dicho pronunciamiento no resulta aplicable al caso de autos, pues versa sobre un supuesto cautelar distinto (prisión preventiva) del discutido en el submateria (comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país); asimismo, es pertinente tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en dicho caso se refiere a transcripciones de audio originados en un proceso judicial distinto del que era materia de evaluación (caso Madre Mía) (ver fundamento 90). Siendo ello así, no resulta extensible dicho pronunciamiento a un asunto que, como se tiene claramente definido, resulta de distinta naturaleza. Además, es de tener en cuenta que cuando los registros de comunicaciones son obtenidos a través de un procedimiento formal de levantamiento de secreto de las comunicaciones, jurisdiccionalmente controlado, no existe óbice legal alguno para su atendibilidad acreditativa, tal como lo expone la Sentencia del Tribunal Supremo Español N.º 412/2011:

---

<sup>[99]</sup> **Folios 314 y 317.** Véase Resolución administrativa de Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao N.º 530-2017-P-CSJCL/PJ, de fecha 23 de agosto de 2017, que acredita el cargo de Walter Benigno Ríos Montalvo como presidente de esta Corte y de Daniel Adriano Peirano Sánchez como encargado de la Presidencia durante las vacaciones de Ríos Montalvo. **Folios 347-348.** Véase Resolución administrativa de presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao N.º 590-2017-P-CSJCL/PJ, de fecha 18 de septiembre de 2017, que designa a Fernando Ulises Salinas Valverde como juez supernumerario del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao.

<sup>[100]</sup> Véase foja 1014.



[...] la validez de las escuchas telefónicas no exige como presupuesto constitutivo el aval de un informe pericial que dictamine acerca de la coincidencia entre la voz registrada y la de aquella persona a la que esa voz se atribuye por la investigación. La posibilidad de alcanzar una convicción judicial sin necesidad de un dictamen pericial previo ha sido ya defendida por la jurisprudencia de esta Sala [...] que también ha proclamado la no exigencia, con carácter general, de una comparecencia previa al juicio oral, con la correspondiente audición, con el fin de que los imputados pudieran reconocer o negar como propia la voz que había sido objeto de grabación [...]. Es cierto que el órgano de enjuiciamiento no puede albergar duda alguna respecto de la autenticidad y la atribuibilidad de las voces. Pero su convicción no tiene por qué obtenerse necesariamente mediante el formato de una pericial o una comparecencia previa de audición. [...] [Véase, por todos, el párrafo segundo del literal B, contenido en el fundamento de derecho 9 de la Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Supremo Español N.º 412/2011, del 11 de mayo de 2011]

A lo antes dicho, cabe agregar que el principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal reconoce un distinto estándar o grado de convicción en el decurso de la actividad procesal, tal como así lo estableció el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017 (fundamento 23.º). Ello implica que a mayor avance del proceso o cuanto más intensa sea la limitación de derechos, no solo mayor tendrá que ser el abono de elementos incriminatorios, sino que, menores tendrán que ser las posibilidades fácticas de refutabilidad de los indicios de criminalidad. En el caso de autos, lo que se requiere es la satisfacción de un nivel de sospecha intermedio (sospecha reveladora). Esto implica que el juicio de plausibilidad o de contrastabilidad epistémica de la hipótesis incriminatoria formulada por el Ministerio Público atravesará todavía otras fases y exigencias de evaluación. De ese modo, la defensa técnica puede bien petitionar la práctica de la diligencia de reconocimiento de voz en el decurso de la investigación preparatoria si así lo considere pertinente y resulte relevante para el esclarecimiento del hecho punible. Empero, para el momento procesal en que se encuentra la indagación fiscal, ello deviene en desestimable.

9.1.3.5. En lo atinente al cuestionamiento relativo al contenido de los registros telefónicos, es preciso destacar que estos son previos y posteriores<sup>[101]</sup> a la emisión de la Resolución N.º 38, de fecha 4 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N.º 1674-2011. Tal es el hecho que, incluso un día antes de la emisión

<sup>[101]</sup> Folios 843, 844 y 845. Véase Informe N.º 316-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPEEC.

de la citada resolución, John Misha Mancilla se comunica con la investigada Revilla Menéndez, conforme se detalla a continuación en la siguiente tabla:

Tabla N.º 1

REGISTROS DE COMUNICACIÓN					
Periodos del ejercicio como presidente de la Corte Superior del Callao	Fecha	Hora	Duración	Intervinientes	
Walter Ríos Montalvo ejerce el cargo de presidente de la Corte Superior del Callao <sup>[102]</sup>	15.08.2017	16:14:57	00:00:38	Daniel Adriano Peirano	Elena Revilla Menéndez
		17:10:37	00:00:17	Sánchez	
	18.08.2018	09:51:38	00:00:47	Sánchez	
	23.08.2017	<b>Daniel Adriano Peirano</b> es nombrado provisionalmente como presidente de la Corte del Callao, en razón del periodo vacacional de Ríos Montalvo, por el periodo del <b>28.08 al 26.09.2017</b> . (Folios 314-317)			
Daniel Adriano Peirano ejerce como presidente de la Corte Superior del Callao en reemplazo por periodo vacacional <sup>[103]</sup>	05.09.2017	09:45:14	00:00:40	Daniel Adriano Peirano Sánchez	Elena Revilla Menéndez
		17:20:21	00:00:00		
		17:20:21	00:00:01		
	08.09.2017	16:09:21	00:00:18		
Walter Ríos Montalvo ejerce el cargo de presidente de la Corte Superior del Callao	03.10.2017	06:54:55	00:00:35	<b>John Robert Misha Mancilla</b>	<b>Elena Revilla Menéndez</b>
	04.10.2017	Resolución N.º 38, que resolvió dar cumplimiento a lo resuelto por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución N.º 12, del 12 de mayo de 2015, y reponiendo el proceso al estado anterior, concedió el recurso de apelación, <b>pero sin efecto suspensivo</b> . (Folios 393-406)			
	05.10.2017	09:29:01	00:00:26	<b>John Robert Misha Mancilla</b>	<b>Elena Revilla Menéndez</b>
		10:03:49	00:01:03		
		10:16:24	00:01:05		
		10:31:03	00:01:04		
	06.10.2017	07:27:35	00:00:27	Walter Benigno Ríos Montalvo	Elena Revilla Menéndez
		08:15:15	00:00:15		
16.10.2017	16:42:52	00:00:56	Walter Benigno Ríos Montalvo	Elena Revilla Menéndez	

<sup>[102]</sup> Folios 314 y 315.

<sup>[103]</sup> Folios 314-317.

9.1.3.6. Lo antes expuesto daría cuenta de un indicio sobre la presunta intervención de la procesada Revilla Menéndez en la tramitación del Expediente N.º 01674-2011, más aún si se tiene en cuenta que, a través del Registro de Comunicación N.º 83<sup>[104]</sup>, entre Elena Revilla Menéndez y Gianfranco Paredes Sánchez, este último se dirige a la investigada como “Elenita”; ella le pide un favor y conversan sobre las coordinaciones con Salinas Valverde, conocido como “Oyuni”, quien fue el juez que emitió la Resolución N.º 38 que favorecía a los intereses de la empresa LSA Enterprises.

9.1.3.7. De otro lado, la Primera Sala Civil de la Corte de Justicia del Callao, en relación con la Resolución N.º 38, del 4 de octubre de 2017<sup>[105]</sup>, resolvió lo siguiente:

[...] **5.1. INTEGRARON** la apelada resolución número treinta y ocho, en el sentido de desestimar por ahora la solicitud de archivo definitivo del presente proceso. [...] **5.2 DECLARARON NULA la resolución treinta y ocho, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete [...] en los extremos que resuelve `III. 1. Declarar la nulidad de la resolución doce de fecha 12 de mayo de 2015 [...] y reponiendo el proceso al estado que corresponde, concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo** contra la resolución diez de fecha 14 de abril de 2015 [...] a fin que sea resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao [...]’; y **como consecuencia** de la nulidad de los mencionados extremos, **DEJARON SIN EFECTO** la orden de cursarse los partes judiciales ordenados a: a) La Dirección General de Capitanías y Guardacostas

<sup>[104]</sup> Folios 699-701. **Registro de Comunicación N.º 83, del 15 de marzo de 2018 a horas 10:04:57.** Entre Elena (51968200670) y Jean Franco (51984210533). “**Jean:** Elenita; **Elena:** Como estas JEAN FRANCO, buenos días; **Jean:** Buenos días, dime ELENITA; **Elena:** Si, JEAN un gran favor, este... mira tengo ahí documentos que mi jefe quiere que te haga llegar, pero justo está esperando la... unos temas de conciliación y todo, entonces yo me imagino que cerraremos esta semana, pero ya te estaría entregando este... los documentos para que veas ese tema; **Jean:** Si; **Elena:** Lo del tema ese, que estaba con el tema del plazo, ya lo ingresaron, entonces me dice que porfa, que ahí ya le, le digas tu este, al número uno pues; **Jean:** El cargo tiene, el cargo de presentación; **Elena:** Te mando una foto [...]; **Jean:** ¿Y a qué caso entró?; **Elena:** al CUATRO, al CUATRO; **Jean:** Pero que, fue de suerte; **Elena:** Si, así, así nada más se llegó ingresar; **Jean:** Pero quien lo ingresó, ustedes por su propio medio o hablaron con alguien ahí; **Elena:** No, no, no acá en... este con los chicos que nos ayudan hacer las diligencias, o sea los presentadores; **Jean:** ah; **Elena:** Si, si, no ha sido con nadie más [...]; **Jean:** Anda, pucha que bacán [...]; **Jean:** Ya, suerte, ya escúchame, el amigo OYUNI, el amigo OYUNI, sabes quién es OYUNI, ¿No? [...]; **Jean:** OYUNI es SALINAS PE (risas) [...]; **Jean:** Por eso el amigo OYUNI este, ¿Él fue el que redactó esa situación?; **Elena:** Ya, hemos, si hemos estado coordinado con él, pero a las finales era este... converse con el todo, pero faltaban documentos y como te digo, recién a las tres de la tarde terminamos de ver todo [...]; **Elena:** Ya que hable, si para ver porque sabes que, después de eso este... hay que ver los otros temas que estaban pendientes; **Jean:** Ya escúchame; **Elena:** Dime; **Jean:** Tú me tenías que dar, tú me tenías que dar dos, dos situaciones para redireccionarlos; **Elena:** Si exacto, esas dos como te digo, hay una que nos han corregido, porque no tenemos la conciliación, tiene que ser tal cual, y al representante le habían cambiado y la dirección también entonces eso se está corrigiendo, ahí hay uno, y el otro estoy desarchivando los documentos para entregártelos [...]”. [El subrayado es nuestro]

<sup>[105]</sup> Folios 482 y 483.

del Perú; b) La empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) y SGS del Perú [...]. [...]

**5.3 REVOCARON** la Resolución número treinta y ocho en la parte integrada que desestima por ahora la solicitud de archivo definitivo del presente proceso; REFORMÁNDOSE dicho extremo, **DECLARARON: FUNDADO** el pedido sustracción de la materia del presente proceso cautelar formulado por la parte demandada, **dándose por concluido el presente incidente cautelar y se ordene el archivo del mismo [...].** [El subrayado es nuestro]

9.1.3.8. Por lo tanto, al emitirse esta resolución contraria a los intereses de la empresa LSA Enterprises, Gianfranco Paredes Sánchez se comunicó telefónicamente el 7 de febrero de 2018 con Oscar Javier Peña Aparicio para informarle sobre la resolución revocada y que “Elenita” debía buscar al amigo del tercero, pues este último opinaba que debía presentarse un amparo<sup>[106]</sup>. De conformidad con la declaración de la testigo Ana Rita Torres Chauca<sup>[107]</sup>, debe precisarse que la imputada Revilla Menéndez era la única persona que laboraba en la empresa con ese nombre (“Elena”), se encargaba de los trámites judiciales de la empresa Enterprises y elaboró parte de la demanda de acción de amparo conjuntamente con Torres Chauca, esta última a quien se le delegó la redacción de la citada demanda.

9.1.3.9. Ahora bien, con fecha 14 de marzo de 2018, se materializa la presentación e inicio de un **nuevo proceso de amparo (Expediente N.º 00388-2018-o-0701-JR-CI-04)**<sup>[108]</sup>, conforme trasciende del registro de comunicación obrante a fojas 484 y 485; y, al día siguiente, 15 de marzo de 2018, la investigada

<sup>[106]</sup> Folios 484 y 485. **Registro de Comunicación N.º 1, del 7 de febrero de 2018 a horas 15:57:19.** Entre Jean Franco (51984210533) y Oscar Peña (51989012039). “**Oscar Peña:** Jean Franco; **Jean Franco:** Don Oscar como esta, buenas tardes; **Oscar Peña:** Bien, que tal, que tal, como estas. ¿Qué novedades?; **Jean Franco:** Bien, la ¿la buena noticia o la mala?; **Oscar Peña:** A ver primera la mala ; **Jean Franco:** La mala es que lo han revocado los tíos de arriba ya, converse con el doctor también; **Oscar Peña:** Cual, Cual ¿qué cosas te han rechazao?; **Jean Franco:** [...] lo que pasa que la medida en la sala, de la tía ESTRELLA han revocado de los pescaos, la medida [...]; **Jean Franco:** Claro, y es a su recurso, ya lo bajaron antes de irse de vacaciones, infundado la apelación y sobre eso él tenía que ya dejar no, han pedido la nulidad de esa medida, dejar sin efecto y ya pues no, pero ahí la salida me dice el pata, el amigo es un amparo no; **Oscar Peña:** Pero pucha imagínate presentar un amparo es una locura ahorita; **Jean Franco:** Ya claro, pero se puede manejar eso es lo que me ha dicho no, eso también le he transmitido al doc., al UNO; **Oscar Peña:** Al UNO, ¿ y ELENITA con quien se va a juntar contigo ahorita? [...]; **Oscar Peña:** Pero lo que yo no entiendo es, si ya, si ya resolvieron la nulidad; **Jean Franco:** si; **Oscar Peña:** No, perdón si ya resolvieron y nosotros hemos presentao nulidad, ¿lo han resuelto también en un día?; **Jean Franco:** al toque todo; **Oscar Peña:** ¿Y por que ah?; **Jean Franco:** No sé, parece algo extraño, lo mejor que sería creo yo, como está el amigo ahí y no ha salido de vacaciones que ELENITA vaya urgente y si no la dejan entrar, yo me voy y la hago entrar; **Oscar Peña:** ¿En el tercero?; **Jean Franco:** Claro, como que va a ver este algo pe no, un expediente algo [...]; **Oscar Peña:** A ver déjame llamar a ELENITA y te llamo [...]”. [El subrayado es nuestro]

<sup>[107]</sup> Folios 861-869. Pregunta 15, 19, 20 y 34.

<sup>[108]</sup> Folios 692 y 696.

Revilla Menéndez llama a su coinvestigado Gianfranco Paredes Sánchez para informarle que ya habían presentado “el tema del plazo” y que por suerte estaría a cargo del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil<sup>[109]</sup>, toda vez que la Resolución de Vista N.º 7 fue notificada el 30 de enero de 2018 (véase folio 678) y solo tenía como plazo 3 meses<sup>[110]</sup>. Incluso, luego de este hecho, “Jhon” habría llamado a “Chiri” a fin de darle instrucciones sobre la admisión del amparo presentado en contra de “Estrella, Iderfonso y Pajares”, quienes fueron los magistrados de la Primera Sala Civil de la Corte de Justicia del Callao que declararon la nulidad de la Resolución N.º 38, esto es, contrario a los intereses de Oscar Javier Peña Aparicio. (Véase folio 483)<sup>[111]</sup>.

Asimismo, posterior a la presentación de este segundo proceso de amparo, “Jeanfranco” se comunicó con el juez Salinas Valverde, conocido como

<sup>[109]</sup> Folios 699-701. **Registro de Comunicación N.º 83, del 15 de marzo de 2018 a horas 10:04:57.** Entre Elena (51968200670) y Jean Franco (51984210533). “**Jean:** Elenita; **Elena:** Como estas JEAN FRANCO, buenos días; **Jean:** Buenos días, dime ELENITA; **Elena:** Si, JEAN un gran favor, este... mira tengo ahí documentos que mi jefe quiere que te haga llegar, pero justo está esperando la... unos temas de conciliación y todo, entonces yo me imagino que cerraremos esta semana, pero ya te estaría entregando este... los documentos para que veas ese tema; **Jean:** Si; **Elena:** Lo del tema ese, que estaba con el tema del plazo, ya lo ingresaron, entonces me dice que porfa, que ahí ya le, le digas tu este, al número uno pues; **Jean:** El cargo tiene, el cargo de presentación; **Elena:** Te mando una foto [...]; **Jean:** ¿Y a qué caso entró?; **Elena:** al CUATRO, al CUATRO; **Jean:** Pero que, fue de suerte; **Elena:** Si, así, así nada más se llegó ingresar; **Jean:** Pero quien lo ingresó, ustedes por su propio medio o hablaron con alguien ahí; **Elena:** No, no, no acá en... este con los chicos que nos ayudan hacer las diligencias, o sea los presentadores; **Jean:** ah; **Elena:** Si, si, no ha sido con nadie más [...]; **Jean:** Anda, pucha que bacán [...]; **Jean:** Ya, suerte, ya escuchame, el amigo OYUNI, el amigo OYUNI, sabes quién es OYUNI, ¿No? [...]; **Jean:** OYUNI es SALINAS PE (risas) [...]; **Jean:** Por eso el amigo OYUNI este, ¿Él fue el que redactó esa situación?; **Elena:** Ya, hemos, si hemos estado coordinado con él, pero a las finales era este... converse con el todo, pero faltaban documentos y como te digo, recién a las tres de la tarde terminamos de ver todo [...]; **Elena:** Ya que hable, si para ver porque sabes que, después de eso este... hay que ver los otros temas que estaban pendientes; **Jean:** Ya escuchame; **Elena:** Dime; **Jean:** Tú me tenías que dar, tú me tenías que dar dos, dos situaciones para redireccionarlos; **Elena:** Si exacto, esas dos como te digo, hay una que nos han corregido, porque no tenemos la conciliación, tiene que ser tal cual, y al representante le habían cambiado y la dirección también entonces eso se está corrigiendo, ahí hay uno, y el otro estoy desarchivando los documentos para entregártelos [...]”. [El subrayado es nuestro]

<sup>[110]</sup> Folio 682. **Registro de Comunicación N.º 15, del 6 de marzo de 2018 a horas 13:43:44.** Entre Jean Franco y Oyuni. “Jean Franco: Papi en clave noma ¿ya? Como clave pe cheverengue, este ¿Cuándo termina mi plazo para sustentar ante mi profe constitucional AMPARO BAMBRI, ¿y cuando se los fish del mar?; Oyuni: Este, son tres meses, pero ya debería ser ahorita, ya debería ser ahorita porque las cuestiones con contenido esencial con inminentes y son de actuación inmediata[...]”. [El subrayado es nuestro]

<sup>[111]</sup> Folios 704 y 705. **Registro de Comunicación N.º 99, del 15 de marzo de 2018 a horas 12:09:28.** Entre Jhon (51942455407) y Chirinos (51990270092). “**Jhon:** Es una acción de amparo que me has mandado ¿contra jueces?, ¿contra jueces? ¿contra jueces?; **Chiri:** ¿la que yo te he dado?; **Jhon:** no, que me den bien el número, el gordo me ha mandado mal el número, es contra jueces, es una acción de amparo contra jueces, contra ESTRELLA, como IDERFONSO, contra PAJARES; **Chiri:** ah si esa es [...]; **Jhon:** ¿Qué lo admita?; **Chiri:** claro; **Jhon:** ¿contra ellos?; **Chiri:** si si contra ellos es; **Jhon:** PAJARES también está ahí [...]; **Chiri:** ¿Qué lo admita?; **Jhon:** Claro [...]”. [El subrayado es nuestro]

“Oyuni”<sup>[112]</sup>, a fin de preguntarle sobre el amparo presentado ante el Cuarto Juzgado Civil, el que sería proyectado por Salinas Valverde (“Oyuni”). También se da cuenta de la conversación que habría tenido Salinas Valverde con la investigada Revilla Menéndez en relación con un apoyo sobre este amparo<sup>[113]</sup>.

9.1.3.10. La documentación antes referida, permite sustentar la declaración realizada por el Colaborador Eficaz con clave N.º 010A-2018<sup>[114]</sup>, quien sostuvo entre sus alegaciones que “[...] la abogada de nombre ‘Elenita’ fue la que participó activamente en este caso en la que a través de una resolución emitida el 04 de octubre de 2017 por el Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Civil del Callao, Fernando Salinas Valverde, logró extender la vigencia de la medida cautelar de abril de 2015, otorgada por la jueza Nieto Nacarino Noemi a favor de la embarcación Doña Licha II a propiedad de la empresa de Oscar Peña Aparicio en el Exp. N.º 1674-2011 [...]”.

9.1.3.11. Así pues, el artículo 481-A, numeral 1, del CPP prevé que los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración pueden ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz; lo que debe ser concordado con el artículo 158, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, que precisa que en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que

<sup>[112]</sup> En el registro de folio 700 “Jean” le manifiesta a “Elena” que “Oyuni” era el apelativo de “Salinas”.

<sup>[113]</sup> Folios 727-729. **Registro de Comunicación N.º 142, del 23 de marzo de 2018 a horas 08:58:20.** Entre Jean Franco (51984210533) y Oyuni (51953780224). “[...] **Jeanfranco:** Ya yo voy a hablar con él, oye dime una cosa ¿salió su amparo?; **Oyuni:** ¿De quién?; **Jeanfranco:** Del que salió en la CASA CUATRO; **Oyuni:** no quiso huevón la tía, no quiso ya le hablé; **Jeanfranco:** Ya que dijo; **Oyuni:** ella me dijo que lo proyecte, iba a salir el martes, iba a salir el martes, pero ya el lunes me fui huevón iba a salir el martes, pero el lunes me fui incluso yo a la tía le hable, peor me dijo “ya” me dijo “peor como vas a ser” me dijo; **Jeanfranco:** Ya; **Oyuni:** le dije ya que... es que yo no sabía JEANFRANCO si hablar con el doctor, tú no estabas, entonces yo no le puedo prometer un número a la tía porque; **Jeanfranco:** Sí claro, sin saber el resultado; **Oyuni:** claro, pues, no le puedo preguntar tampoco un número sin saber si es que le van a dar; **Jeanfranco:** si ta bien, ta bien; **Oyuni:** ... yo le dije a ELENA, ELENA creo que se llama la señorita ELENA; **Jeanfranco:** Sí; **Oyuni:** Que, sale martes porque yo el lunes empecé a proyectar el advisorio y también este para que metan el otro, la MARIA CLAUDIA ya hí no más quedó, porque yo renuncié nada mas y me quite, no me iba a despedir de nadie, solamente fue WILFREDO y el del primero nada mas fueron a hablar conmigo; **Jeanfranco:** Ah chuta; **Oyuni:** Inclusive yo la llamé a ELENA y le dije como va a sr lo del cuarto, mi jefe me dice “que la otra semana habla con usted”, ah bueno le dije no, porque le dije “señorita le dije”, le mande un mensaje, “señorita como va ser el apoyo, ha hablado con su jefa lo del apoyo” le puse así no, porque justamente estábamos en lo de la ... [...]”; **Oyuni:** Entonces le mande un mensaje “de como va ser lo del apoyo” y me dijo “mi jefe me dice que va a hablar con usted la próxima semana” o sea por la otra semana todavía, porque esta semana ha sido mi renuncia, “la otra semana me dijo se va a reunir con usted”; **Jeanfranco:** Ah ya, está en la cancha de la HUANCHI [...]”. [El subrayado es nuestro]

<sup>[114]</sup> Folio 47, ítem 1.1.



corrobores sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. Por lo tanto, se encuentra habilitada la posibilidad de utilizar la declaración del Colaborador Eficaz con clave N.º 010A-2018 para sustentar la medida cautelar cuestionada, dado que se ha establecido el nivel de corroboración mínima habilitante para su consideración; según se evidencia del Informe N.º 14-2019-MP-FN-1ºFSTEDCFP/FQ, del 1 de octubre de 2019 (véase folios 26 a 31); del acta de transcripción de declaración de Colaborador de Clave 010A-2018, de fecha 11 de setiembre de 2018, con su correspondiente corroboración (véase folios 32 a 644); así como de la ampliación del informe, de fecha 14 de diciembre de 2020 (véase folios 645 a 649) y el acta de transcripción de declaración de Colaborador de Clave 010A-2018, de fecha 16 de agosto de 2019, con su correspondiente corroboración (véase folios 650 a 792).

9.1.3.12. De otro lado, la defensa de Revilla Menéndez alegó también la carencia de elementos de convicción que pudiesen acreditar la entrega de un televisor marca LG de 65" a Walter Ríos Montalvo, fundamentando ello en que la presunta entrega del bien mueble se realizó luego de la consumación del delito y no se condice con los registros de llamadas, las coordinaciones para la demanda de amparo ni con la emisión de la Resolución N.º 38<sup>[115]</sup>. Sobre el particular, trasciende que este cuestionamiento pretendería desvirtuar la relevancia de la intervención de la imputada Revilla Menéndez en los hechos atribuidos, lo que no puede ser amparado por este Colegiado, dado los elementos de juicio incriminatorios previamente razonados, así como al precisar que el delito materia de investigación (cohecho) es un injusto de **mera actividad, que se configura con el solo** acuerdo de voluntades, toda vez que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia<sup>[116]</sup>. La posible intervención de la investigada, en todo caso, debe considerar que la configuración del hecho punible y de sus intervinientes no toma como punto de valoración la contrastación fenoménica de una situación de hecho reputadamente criminal, sino que la conducta penalmente relevante será aquella que suponga el quebrantamiento del deber institucionalmente exigible al caso de autos. La configuración del hecho debe merituar, además, que el acuerdo de voluntades entre los autores no necesariamente se traduce en el acto previo de comunicación entre las partes,

<sup>[115]</sup> Folios 1012 y 1013.

<sup>[116]</sup> Sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente N.º 1406-2007. Fundamentos jurídicos quinto y sexto.



sino que este se da en el instante en que se dispone con claridad la influencia sobre el asunto materia del acuerdo corruptor, hecho que, según la naturaleza del caso bien, puede ir decidiéndose en el trámite judicial, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

**9.1.4.** Así las cosas, lo expuesto por la defensa en este extremo no puede ser amparado por este Colegiado, pues —como se ha establecido— existen suficientes elementos de convicción (testimonios, registros de comunicaciones, entre otros) que en el caso de autos permiten dar cuenta de bases de apreciación investigativa con suficiente entidad para acreditar la sospecha de criminalidad atribuida a la investigada Revilla Menéndez, debiéndose desestimar los agravios formulados en este extremo.

## **9.2.** Sobre la prognosis de pena

**9.2.1.** Al respecto, la defensa técnica de **Elena Mercedes Revilla Menéndez** sostiene que, en el caso concreto, no existiría un concurso real de delitos, sino un concurso ideal, pues el supuesto acto de “corromper” se produjo con la intención de obtener resoluciones favorables, realizándose diversos actos para la consecución de un fin, lo cual no implicaría que haya varios delitos de cohecho, sino solo uno, por existir la misma voluntad criminal<sup>[117]</sup>.

**9.2.2.** Sobre este extremo, trasciende de autos que el Ministerio Público ha formalizado investigación preparatoria contra **Elena Mercedes Revilla Menéndez** por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo específico y cohecho activo genérico, cuyas penas conminadas es **no menor de 5 ni mayor de 8 años y no menor de 4 y ni mayor 6 años**, respectivamente<sup>[118]</sup>.

**9.2.3.** En este contexto, se aprecia, de conformidad con la imputación fiscal, que se le atribuye a **Revilla Menéndez** la presunta comisión de tres delitos como consecuencia de hechos distintos enmarcados en la tramitación de dos procesos judiciales de amparo, en los que se habría desplegado diversas acciones en relación con varios sujetos para conseguir progresivamente su finalidad, esto es, que la empresa de Oscar Peña Aparicio sea beneficiada con la emisión de resoluciones favorables a sus intereses. En consecuencia, no resultaría estimable

---

<sup>[117]</sup> Folio 1015. Ítem 4.2.

<sup>[118]</sup> Véase foja 12.

la tesis de la defensa al calificar los hechos como un **concurso ideal**, ya que dicha situación solo se presentaría cuando confluyen dos o más infracciones delictivas ocasionadas **por una sola acción del sujeto**<sup>[119]</sup>. Según el estado del presente proceso y conforme a la imputación del Ministerio Público, los injustos atribuidos se refieren a distintos ámbitos de influencia en la administración pública que, más allá de que busquen beneficiar a la misma empresa, pueden bien ser entendidos en líneas de acción con relevancia jurídico-penal diferenciadas (se trata, a final de cuentas, de procesos de amparo distintos).

**9.2.4.** Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que el órgano jurisdiccional procedió también a analizar la prognosis, evaluando, además, las circunstancias generales atenuantes y agravantes, causales de disminución o agravación de la punición, las agravantes por su condición de sujeto activo, el **concurso real de delitos**, entre otras circunstancias tales como las fórmulas de derecho premial<sup>[120]</sup>, precisando incluso las características personales de la procesada Revilla Menéndez, quien labora como jefa del área legal en la empresa pesquera Don Américo SAC<sup>[121]</sup>, es considerada como una persona con solvencia económica al tener bienes muebles e inmuebles<sup>[122]</sup> y respecto de quien no se observa alguna circunstancia especial que amerite atenuar la pena por debajo del mínimo legal. Cumpliéndose este presupuesto, pues en el caso de una eventual condena, superaría los 3 años (exigido para el impedimento de salida del país) y los 4 años (requeridos para la comparecencia con restricciones). Por lo tanto, los agravios esgrimidos en este extremo por la defensa deben ser rechazados.

9.3. En relación con el peligro procesal

**9.3.1.** La defensa cuestiona que el *a quo* analizó de forma sesgada el arraigo domiciliario en razón de la diferencia de domicilios registrados en la ficha Reniec (avenida Costanera 2810, Torre A, Dpto. 1110, distrito de San Miguel); y en la consignada en audiencia (jirón Juan Roberto Acevedo N.º 720, Dpto. 401, Pueblo Libre)<sup>[123]</sup>.

<sup>[119]</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. (2017). *Derecho penal básico*. 1.ª edición. Lima: Fondo Editorial PUCP. p. 145.

<sup>[120]</sup> Véase considerando 4.1 al 4,6 de la resolución impugnada, a fojas 974 y 976.

<sup>[121]</sup> Folio 793.

<sup>[122]</sup> Folio 807 (Partida N.º 13417165), 815 (Partida N.º 13417160), 822 (Partida N.º 52942449) y 1055 (Partida N.º 54017610).

<sup>[123]</sup> Folios 1015 y 1016.

9.3.2. Sobre este tema, la Corte Suprema ha emitido sendos pronunciamientos a través de los cuales establece que el arraigo tiene tres dimensiones: **i) la posesión (relacionado con la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia)**, ii) el arraigo familiar (se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con la imputada); y, iii) el arraigo laboral (capacidad de subsistencia de la imputada)<sup>[124]</sup>.

9.3.3. Visto así las cosas, se advierte que la procesada Revilla Menéndez tiene consignada en su ficha Reniec el domicilio ubicado en la **avenida Costanera 2810, torre A, Dpto. 1110, distrito de San Miguel**<sup>[125]</sup>, no obstante, tiene otra dirección consignada en audiencia, **jirón Juan Roberto Acevedo N.º 720, Dpto. 401, Pueblo Libre**<sup>[126]</sup>, la que también le sería atribuible, pues, de conformidad con la Partida N.º 13417165<sup>[127]</sup>, este inmueble fue adquirido mediante una compra-venta e, incluso, con fecha 26 de enero de 2021, habría realizado su trámite de rectificación de domicilio<sup>[128]</sup>. En ese sentido, este Colegiado no comparte el cuestionamiento efectuado por el JSIP en el extremo del arraigo domiciliario.

9.3.4. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que la concurrencia de los arraigos no implica que deba descartarse de plano el peligro de fuga, toda vez que el órgano jurisdiccional debe verificar de forma conjunta todas las circunstancias acreditativas que la norma procesal establezca.

9.3.5. Así pues, el CPP, en el artículo 269, prevé una serie de elementos que deben ser valorados a fin de poder determinar si, en el caso concreto, concurre o no un peligro de fuga; tales como: **i) el arraigo en el país del imputado (determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto); ii) la gravedad de la pena que se espera; iii) la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; iv) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro**

<sup>[124]</sup> Casación N.º 631-2015-Arequipa, fundamento jurídico cuarto.

<sup>[125]</sup> Folio 920.

<sup>[126]</sup> Folio 908.

<sup>[127]</sup> Folio 807.

<sup>[128]</sup> Folio 1032.

procedimiento anterior; y, **v**) la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

**9.3.6.** Respecto de la **gravedad de la pena**, esta cumple una función diferente a la prognosis, pues tiene una incidencia con el efecto evasivo que pueda generarse en la imputada en el presente estadio procesal, la existencia de graves y fundados elementos de convicción que permiten sustentar las imputaciones formuladas y su subsecuente consecuencia jurídica. Este hecho permite evidenciar que la pena a imponerse, en una eventual sentencia, por su naturaleza, podría conllevar al internamiento de la imputada en un centro penitenciario, pues se le atribuye la presunta comisión de tres hechos ilícitos, cuyas penas abstractas son **no menor de 5 ni mayor de 8 años** (cohecho activo específico) y **no menor de 4 y ni mayor de 6 años** (cohecho activo genérico)<sup>[129]</sup>.

**9.3.7.** Del análisis, se aprecia que el elemento antes citado no sería el único fundamento del peligro de fuga, además existen diversos factores concurrentes, conforme así se estableció en la resolución impugnada, tales como la solvencia económica que ostenta la procesada Revilla Menéndez como parte del área legal de la empresa pesquera Don Américo<sup>[130]</sup>, las propiedades de las que es titular<sup>[131]</sup>; así como también los movimientos migratorios que registra a Chile, Ecuador, Cuba, Panamá y E.E. U.U.<sup>[132]</sup>, los que si bien datan de una fecha anterior al inicio del presente proceso, debe tenerse en cuenta que “[...] lo que se valora en este caso es la disposición que tenga el inculcado, [en] base a sus antecedentes y experiencia migratoria [...]”<sup>[133]</sup>, para poder presumir la **probable abstracción** de la acción de la justicia a partir de indicadores racionales (como los citados precedentemente).

**9.3.8.** De otro lado, sobre el **entorpecimiento de la actividad probatoria**, la defensa es persistente al señalar que el mismo se encontraría sustentando en conjeturas y en deducciones que no se basan en indicios, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica, entre otros<sup>[134]</sup>.

<sup>[129]</sup> Véase foja 12, en específico ítem 29.

<sup>[130]</sup> Folio 793.

<sup>[131]</sup> Folio 807 (Partida N.º 13417165), 815 (Partida N.º 13417160), 822 (Partida N.º 52942449) y 1055 (Partida N.º 54017610).

<sup>[132]</sup> Folio 1431. Véase certificado de movimiento migratorio obrante en el Escrito de Ingreso N.º 115-2021, de fecha 4 de marzo de 2021.

<sup>[133]</sup> Folio 31. Fundamento Jurídico N.º 8.3.3 de la Resolución de Vista N.º 3, del 3 de marzo de 2021, emitida en el Expediente N.º 32-2019-2.

<sup>[134]</sup> Foja 1020.

Al respecto, se tiene que la concurrencia de este presupuesto no solo se encuentra sustentada en su posición como abogada de la empresa pesquera Don Américo, sino también en el poder económico que ostentaría y los probables contactos que podría tener con personal jurisdiccional, administrativo y magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao. Este hecho tiene asidero, toda vez que la empresa pesquera Don Américo, en la que viene laborando, se encontraría vinculada con la empresa LSA Enterprises Perú SAC<sup>[135]</sup>, cuyo titular es su coinvestigado **Oscar Peña Aparicio**; así también, debe tomarse en cuenta que Revilla Menéndez habría brindado su aporte en las coordinaciones con los otros imputados, tales como Jhon Robert Misha Mancilla, Walter Benigno Ríos Montalvo (presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao), Daniel Adriano Peirano Sánchez (a cargo de la Presidencia por periodo vacacional de Ríos Montalvo), Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Luis Enrique Vidal Vidal, Gianfranco Paredes Sánchez y Fernando Ulises Salinas Valverde (juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte del Callao)<sup>[136]</sup>, para la emisión de resoluciones favorables en los procesos de amparo que se tramitaban en la Corte del Callao. De modo que, en razón de la naturaleza de la conducta desplegada, no se podría descartar la búsqueda de contactos relacionados con el sector de justicia.

**9.3.9.** Por las consideraciones antes expuestas, los agravios formulados por la defensa técnica de la imputada **Revilla Menéndez** no pueden ser acogidos por este Órgano Jurisdiccional. Por lo tanto, se concluye que, en el caso concreto, se cumplen con los presupuestos exigidos por la norma procesal para dictar mandato de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país.

### §. Sobre las reglas de conducta impuestas

**DÉCIMO.** La defensa técnica de la investigada Revilla Menéndez cuestionó, a través de su escrito de apelación, las siguientes reglas de conducta: **i)** la obligación de no comunicarse con sus coinvestigados, toda vez que no fue solicitada por la Fiscalía<sup>[137]</sup>; y, **ii)** la obligación de no ausentarse en la localidad en que reside, pues vulneraría el derecho de su patrocinada de asistir a sus padres, quienes son adultos mayores y domicilian en el Callao<sup>[138]</sup>.

<sup>[135]</sup> Folio 795.

<sup>[136]</sup> Folios 840-860. Véase Informe N.º 316-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPEEC.

<sup>[137]</sup> Foja 1022.

<sup>[138]</sup> Foja 1020.

Respecto de estos puntos, se procede a su examen en los siguientes términos:

**10.1.** Sobre la **primera regla de conducta cuestionada**, se advierte que el Ministerio Público sustentó lo siguiente:

[...] esta restricción tiene por finalidad conjugar un peligro procesal por parte de la imputada [...] dada su **cercanía que tenía [...] con Oscar Peña Aparicio**, quien **tenía a su vez relación con diversos miembros de la organización criminal** denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Ello, debido a los vínculos que podría tener tal organización, que no nos permite descartar que gracias a toda la **logística y respaldo económico con los que cuentan los implicados**, se puede proporcionar medios para que los **demás co-investigados y testigos sean influenciados** o determinados a no someterse y colaborar con la justicia [...] <sup>[139]</sup>. [El subrayado es nuestro]

**10.2.** En ese sentido, trasciende de autos que si bien el Ministerio Público no especificó, en el ítem “I. Petitorio” de su requerimiento fiscal, la obligación de “no comunicarse con sus coinvestigados”; lo cierto es que sí lo hizo en el desarrollo de sus fundamentos, pues sostuvo que esta prohibición (de no comunicarse tanto como sus coinvestigados como los testigos) se daría en razón a la logística y respaldo con la que contarían los implicados; así como también por la cercanía que tenía con Oscar Peña Aparicio, imputado en el presente caso como autor.

**10.3.** En mérito a lo anterior, el JSIP, motivando su decisión, indicó que “[...] la **prohibición consistente en no comunicarse con otros investigados**, así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación, **establecida en el numeral 3 del artículo 288 del Código Procesal Penal, resulta razonable habida cuenta que esta restricción lo que busca es tener a buen resguardo la actividad probatoria [...]**” <sup>[140]</sup> [la negrita es nuestra]; y, culminando, sostuvo (con base en el requerimiento fiscal), que los investigados no podrán tener acercamiento a cualquier persona que pueda brindar información que aclare los hechos materia de investigación.

**10.4.** Al respecto, este Colegiado no advierte la incongruencia alegada por la defensa, pues lo resuelto por el JSIP se encuentra conforme a derecho, al entenderse el requerimiento fiscal y sus argumentos como una unidad.

---

<sup>[139]</sup> Foja 18.

<sup>[140]</sup> Foja 987.

10.5. Ahora bien, en relación con la **segunda regla de conducta cuestionada**, el JSIP, al resolver fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones, impuso la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público, por lo que la imputada está obligada a permanecer circunscrita en el perímetro territorial de su domicilio a fin de evitar el peligro de fuga y realizar un control exacto de su ubicación<sup>[141]</sup>.

10.5.1. En ese orden de ideas, se tiene que, según la defensa, la referida regla de conducta vulneraría su derecho a la familia y su derecho de asistir a sus padres (véase folios 1020 y 1022). Por lo tanto, resultaría necesario verificar si, en efecto, el derecho presuntamente vulnerado por la regla de conducta impuesta supera el test de proporcionalidad, el cual está compuesto, a su vez, por los siguientes subprincipios:

[...] i) **Idoneidad**, [...] si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar [...]; ii) **necesidad**, esto supone, [...] verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador; y, iii) **proporcionalidad en sentido estricto**, [...] cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro [...]<sup>[142]</sup>.

10.5.2. De este modo, la **regla de conducta** constituye un **medio adecuado** para lograr el objetivo del proceso, esto es, evitar el peligro de fuga de la imputada controlando su ubicación. Asimismo, no se evidencia la existencia de otra medida alternativa menos gravosa e igualmente eficiente que permita realizar el control de la sujeción de la imputada, por lo que la citada regla deviene en **necesaria**.

10.5.3. Finalmente, se observa que la presente regla de conducta deviene en **proporcional en sentido estricto**, pues, en el caso concreto, lo que se pretende afectar en realidad es el **derecho a la libertad de tránsito** de la investigada, restringiendo de forma leve su capacidad de trasladarse con autonomía. Así pues, esta medida no deviene en una restricción total, toda vez que la imputada vive en Pueblo Libre y señala que sus padres, en el Callao. Al respecto, la restricción de **no ausentarse de la "localidad"** debe interpretarse fuera del área urbana de Lima y Callao, pues son adyacentes y forman una sola metrópoli. Además, de requerir otro tipo de movilización, tiene la posibilidad de solicitar ante el Ministerio Público o al órgano jurisdiccional el permiso correspondiente.

<sup>[141]</sup> Foja 985, ítem 10.1.

<sup>[142]</sup> Fundamento Jurídico N.º 25 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 579-2008-PA/TC.



Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la defensa trajo a colación el grave estado de salud de Vitaliano Clodoaldo Revilla Correa, su padre, lo que generaría la necesidad de atenderlo constantemente en su domicilio. Sin embargo, es del caso puntualizar que la documentación acompañada (informes de alta, informe médico y receta del complejo hospitalario) data de agosto a octubre de 2020<sup>[143]</sup>, es decir, con una antigüedad de aproximadamente 5 meses, lo que no permite establecer de forma cierta el actual estado de salud del mencionado familiar. Adicionalmente, el Ministerio Público ha expresado que el hermano de la investigada vive con sus padres —hecho que no ha sido negado por la defensa ni la investigada en audiencia—, por lo que estos se encontrarían protegidos.

Estando así las cosas, la afectación alegada por la defensa puede ser catalogada de intensidad leve<sup>[144]</sup>, y el grado de satisfacción del objetivo propuesto es elevado para los fines de la investigación, como es la sujeción al proceso penal de la investigada, evitando así el peligro de fuga y el control de su ubicación.

### §. Examen de proporcionalidad y razonabilidad del monto de la caución económica

**DÉCIMO PRIMERO.** En relación con este agravio, la defensa argumenta que el **órgano jurisdiccional valoró de forma errónea los documentos ofrecidos que acreditan la incapacidad económica de Elena Mercedes Revilla Menéndez** para cubrir la caución económica, pues, teniendo en consideración la carga familiar y acreencias por cumplir ante los bancos, no puede cubrir el monto de la caución en un solo pago. En tal sentido, solicita la imposición de un monto que le permita cubrir con todas sus obligaciones<sup>[145]</sup>.

**11.1.** En ese orden de ideas, resulta importante traer a colación los criterios establecidos por esta Sala Penal de Apelaciones para determinar la razonabilidad de la caución, tales como: *i)* la naturaleza del delito; *ii)* la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado; *iii)* el modo de cometer el delito; y, *iv)* la gravedad del daño<sup>[146]</sup>.

<sup>[143]</sup> Fojas 1038-1044.

<sup>[144]</sup> Fundamento Jurídico N.º 31 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 579-2008-PA/TC.

<sup>[145]</sup> Fojas 1022 y 1025.

<sup>[146]</sup> Expediente N.º 23-2018-2 “[...] 7.3.2. La caución es una garantía real que entronca al investigado con el proceso, a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal. De conformidad con lo establecido en el artículo 289 del CPP, la caución se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la

**11.2.** Así pues, en lo atinente a la **naturaleza del delito**, cabe puntualizar que la imputación contra **Revilla Menéndez** versa sobre la presunta comisión del delito de cohecho activo específico y cohecho activo genérico, por haber presuntamente brindado su apoyo en la realización de coordinaciones entorno al favorecimiento de procesos judiciales puestos a consideración de un funcionario público; lo que sin duda justifica la necesidad de tomar cautelas para asegurar la comparecencia y sujeción de la imputada en el proceso.

**11.3.** Adicionalmente, se tiene en lo que atañe a la **condición económica la investigada**, que la defensa argumentó la existencia de una carga familiar en relación con sus progenitores Vitaliano Clodoaldo Revilla Correa y Miraya Menéndez Aranda<sup>[147]</sup>, para lo cual adjuntó basta documentación<sup>[148]</sup>; así como el recibo de pago del colegio de su menor hija. (Véase folio 1058)

No obstante lo antes considerado, se evidencia que los informes de alta, informe médico y receta del complejo hospitalario de Vitaliano Clodoaldo Revilla Correa, fueron emitidos por el Seguro Social de Salud (EsSalud)<sup>[149]</sup>, los que datan de agosto a octubre de 2020<sup>[150]</sup>, lo que no permite evidenciar en forma objetiva que la investigada realice algún pago o gasto por las referidas atenciones. Asimismo, se acompañó el recibo de pago del colegio de su menor hija por monto de S/ 575.00, de fecha 26 de noviembre de 2020.

**11.4.** Este último documento, relativo al recibo de pago del colegio, daría cuenta de la carga que tendría la imputada; no obstante, a criterio de este Colegiado, el referido egreso no se opone o impide el cumplimiento de la caución impuesta, toda vez que: *i) Revilla Menéndez* percibe una remuneración básica de S/ 13 000.00<sup>[151]</sup>; *ii) es* gerente general de la empresa Green Pear Natural SAC, respecto de la cual, al año 2019, presentaba un total de activos netos de

---

gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. La caución no se puede equiparar al monto del perjuicio o daño materia de denuncia o como parte de la reparación civil, ni en su totalidad, pues se trata de dos institutos distintos que además podría significar una doble afectación patrimonial al procesado. [...]”.

<sup>[147]</sup> Fojas 1034-1037.

<sup>[148]</sup> Fojas 1038-1058.

<sup>[149]</sup> El Seguro Social de Salud está vinculado al Ministerio de Salud para elaborar lineamientos generales en el sector salud. Además, en la actualidad, está relacionado con el Ministerio de Economía y Finanzas porque a través del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) se le autoriza su presupuesto anual, formando parte de las empresas del Estado Peruano. (Visto en <http://portal.essalud.gob.pe/index.php/nuestra-historia/>, con fecha 25-03-2021).

<sup>[150]</sup> Fojas 1038-1044.

<sup>[151]</sup> Folio 1045.

66 607.00<sup>[152]</sup>, y el año 2020 registró un total de ventas e ingresos netos por 10 457.00<sup>[153]</sup>; **iii**) su esposo Rickle Velásquez Meléndez percibe una remuneración mensual de S/ 12 566.67<sup>[154]</sup>.

Cabe considerar, además, que tanto Rickel Velásquez Meléndez como Elena Mercedes Revilla Menéndez son titulares de los siguientes bienes:

Tabla N.º 2

Bienes muebles e inmuebles adquiridos					
N.º	Partida	Titular	Fecha de escritura pública	Monto y forma de pago	Observación
1	13417165 (folio 807 y 810) Bien inmueble	1. Rickel Velásquez Meléndez  2. Elena Mercedes Revilla Menéndez	21.07.2015	[...] Ha adquirido el dominio del inmueble [...] en mérito a la <b>compra venta</b> celebrada con su anterior propietario <b>Jorge Alfredo Fajardo Hintze</b> , por el precio <b>S/ 466,440.00 nuevos soles, cancelado.</b> [...]	Hipoteca con el Banco BBVA por el monto de <b>\$ 136,397.06</b> (folio 810)
2	52942449 (folio 822 y 824) Bien mueble		31.03.2017	[...] Acto: Compra – venta Precio: <b>\$ 26,200.00</b> Monto pagado: US\$ 26,200.00 Forma de pago: CANCELADO [...]	Garantía pendiente con el Banco BCP por el monto de <b>\$16,850.00</b> (folio 824)
3	13417160 (folio 815) Bien inmueble		20.07.2018	[...] Ha adquirido el dominio del inmueble [...] en mérito a la <b>compra venta</b> celebrada con sus anteriores propietarios <b>Abrahan Auberto Briceño Bejarano</b> y su cónyuge <b>Mariana Elizabeth Ortiz Parra de Briceño</b> , por el precio de <b>S/ 5,000.00 nuevos soles, cancelado.</b> [...]	<b>Cancelado</b>
4	54017610 (folio 1055 y 1056) Bien mueble		-	Características del bien: Vehículo de placa B JL-486	Presenta cargas y gravámenes en favor del Banco BBVA por el monto de <b>S/ 1 27,561.70</b> (folio 1056)

<sup>[152]</sup> Folios 1049 y 1050

<sup>[153]</sup> Folios 1050 y 1051.

<sup>[154]</sup> Folio 1054.

**11.5.** Sobre estos bienes, la defensa sostuvo que forman parte de una sociedad conyugal, adquiridos mediante préstamos y créditos hipotecarios, lo cual se evidencia de la gráfica precedente; no obstante, de la revisión del expediente, se observa también que estas cargas no implican el cumplimiento o pago inmediato, pues, como lo ha reconocido la defensa en su escrito, son préstamos que se vienen cancelando por cuotas. Por lo que se encontraría en la capacidad de cumplir con la caución impuesta por el órgano jurisdiccional, máxime si la defensa ha adjuntado, a folios 1059, un informe del préstamo de consumo por el monto de S/ 18,2000.00, cuyo desembolso se efectuó el 25 de mayo de 2020; esto es, posterior a los gravámenes ya constituidos.

**11.6.** Continuando con el razonamiento, cabe destacar lo atinente al **modo de cometer el delito**, ya que este se habría ejecutado aprovechándose de diversos medios clandestinos con acuerdos que implicarían atentar al correcto funcionamiento de la administración pública —según la propia imputación—; y, finalmente, en cuanto a la **gravedad del daño**, es indiscutible la afectación que se habría ocasionado al sistema de justicia a partir de la conducta ilícita desplegada.

**11.7.** Respecto de la **caución económica**, cabe significar que la proporcionalidad de su cuantía tiene como base el principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por lo tanto, en el caso de autos, el monto de S/ 20,000.00 constituye un **medio adecuado** para lograr el objetivo, esto es, asegurar que la imputada cumpla con las obligaciones. Por otro lado, deviene en **necesaria**, ya que no existe otra medida alternativa menos gravosa e igualmente eficiente que permita garantizar significativamente el aseguramiento pertinente de **Revilla Menéndez** para su comparecencia y entroncamiento en el proceso. Finalmente, en cuanto a la **proporcionalidad estricta**, es de señalar que esta representa una cuantía justificada en una ponderación específica entre el derecho afectado y el fin propuesto.

En ese sentido, el recurso formulado por la defensa técnica de la imputada **Revilla Menéndez** en este extremo debe ser desestimado.

#### §. En relación con el test de proporcionalidad del impedimento de salida del país y la razonabilidad de su plazo

**DÉCIMO SEGUNDO.** La defensa sostiene que la **imposición de la medida de impedimento de salida del país en contra de Elena Mercedes Revilla**

**Menéndez es desproporcional**, toda vez que el Ministerio Público no habría sustentado este presupuesto y, pese a ello, el órgano jurisdiccional avaló su requerimiento, sin justificar su idoneidad y necesidad, pues, según la tesis de la defensa, no se ha evidenciado un riesgo de frustración procesal, y con la comparecencia se cumplía la misma finalidad<sup>[155]</sup>.

**12.1.** Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario verificar si, en efecto, bajo los argumentos formulados por la defensa, la medida coercitiva impuesta supera el test de proporcionalidad, ello con la finalidad de determinar si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental a la libertad ambulatoria resulta compatible con la constitución y acorde a derecho.

**12.2.** De la revisión de los autos, trasciende que el representante del Ministerio Público sustentó los motivos por los cuales sería proporcional que el órgano jurisdiccional ampare su solicitud<sup>[156]</sup>, lo que fue materia de pronunciamiento por el JSIP. En ese orden de ideas, este Colegiado comparte el criterio adoptado, pues el **impedimento de salida del país** constituye un **medio adecuado** para lograr el objetivo, esto es, evitar en el presente proceso la abstracción de la imputada y el correcto desarrollo de las diligencias en la investigación.

**12.3.** Asimismo, el estado de la presente causa es la de investigación preparatoria, la que se ha formalizado recién en contra de Revilla Menéndez, de modo que esta **medida deviene en necesaria** para alcanzar el objetivo antes puntualizado, pues no existe otra medida alternativa menos gravosa e igualmente eficiente que permita realizar el control de la sujeción de la imputada al proceso, máxime si se tiene en cuenta que la orden de impedimento de salida del país, a diferencia de la regla de la comparecencia con restricciones, trae como consecuencia un estado mayor de sujeción de la investigada y disminuye de modo más eficiente el riesgo de fuga.

**12.4.** Finalmente, se evidencia que esta medida deviene en **proporcional en sentido estricto**, pues la afectación del derecho a la libertad de la investigada Revilla Menéndez puede ser catalogada en una intensidad leve<sup>[157]</sup>, toda vez que se trata de una restricción temporal, que no limita de forma absoluta su derecho

<sup>[155]</sup> Fojas 1027 y 1028. Véase el ítem 5.2.

<sup>[156]</sup> Foja 23.

<sup>[157]</sup> Fundamento Jurídico N.º 31 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 579-2008-PA/TC.

a la libertad y frente al cual el objetivo formulado (esclarecimiento de la verdad) es elevado.

**12.5.** Habiendo cumplido con el análisis de la proporcionalidad de la medida, corresponde también verificar si el plazo impuesto es razonable, conforme al principio de legalidad. Al respecto, la defensa de Revilla Menéndez sostiene que la medida de impedimento de salida debió ser concedida solo por el plazo de 12 meses, pues, mediante Disposición N.º 7, se dio inicio a la investigación preparatoria por el plazo de 8 meses, el cual culminaría el 5 de junio de 2021, y que incluso, teniendo en cuenta una posible prórroga de la investigación, la medida debe durar solo 12 meses<sup>[158]</sup>.

**12.6.** De conformidad con el artículo 296, numeral 3, del CPP, para el **caso de imputados**, los plazos de duración del impedimento de salida están fijados en el artículo 272 del mismo cuerpo adjetivo, el cual establece un **plazo máximo de 18 meses** cuando se trate de **casos complejos**, como el que se presenta en autos, toda vez que, mediante Disposición N.º 7 (véase a folios 1071-1123), del 8 de octubre de 2020, se dispuso declarar compleja la investigación por el plazo de 8 meses. Dicho esto, si bien el plazo de la investigación culminaría el 7 de junio de 2021, lo cierto es que ello no implica que el plazo fijado en la medida se encuentre delimitado exclusivamente a la etapa de investigación preparatoria, sino que, dentro de su análisis, debe proveerse también las demás etapas del proceso penal, pues lo que se busca es la sujeción de la investigada en tanto dure el proceso penal (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, de ser el caso).

Por las consideraciones expuestas, al haberse rechazado los agravios formulados por la defensa técnica de la imputada Elena Mercedes Revilla Menéndez, corresponde confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos.

## DECISIÓN

Por tales fundamentos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

---

<sup>[158]</sup> Foja 1028.

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de la investigada **ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ**<sup>[159]</sup>.
- II. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, del 12 de febrero de 2021<sup>[160]</sup>, que declaró fundado el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones, imposición de caución económica e impedimento de salida del país contra la citada investigada por el plazo de 18 meses, en la causa que se le sigue en calidad de cómplice de la presunta comisión de los delitos de cohecho activo específico y cohecho activo genérico, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.
- III. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema conforme a ley.
- IV. **DISPONER** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

**Ss.**

**VILLA BONILLA**

**NEYRA FLORES**

**GROSSMANN CASAS**

IVB/msv/mntt

---

<sup>[159]</sup> Fojas 1008-1030.

<sup>[160]</sup> Fojas 937-997.